



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 26 de Febrero del 2004 -- N° 280

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.800 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		RESOLUCIONES:	
DECRETO:		CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
1389	Derógase el Decreto N° 64 de 27 de enero del 2003 2	0061	Deléganse atribuciones a la Gerencia Administrativa - Financiera 9
ACUERDOS:		0062	Deléganse atribuciones a la Jefatura de Recursos Humanos 9
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		0063	Delégase atribuciones a la ingeniera Miriam Jiménez del Area de Tesorería General 10
039	Delégase al economista Diego Mancheno Ponce, Subsecretario de Política Económica, para que represente al señor Ministro en la sesión del Comité Especial de Licitación de PETROECUADOR, (CEL) . 2	CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:	
041	Delégase al economista Diego Mancheno Ponce, Subsecretario de Política Económica, para que represente al señor Ministro en la sesión del Comité Especial de Licitación de PETROECUADOR, (CEL) 3	206	Delégase al señor Secretario Nacional del SENRES, la aprobación para los servidores sujetos a la Ley Orgánica de Servicios Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que laboran en jornada normal de ocho horas diarias, la escala de sueldos básicos, gastos de representación y bonificación por responsabilidad para varias instituciones públicas 10
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:		FUNCION JUDICIAL	
014	Expídese el Reglamento para el transporte del petróleo crudo a través del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano y la Red de Oleoductos del Distrito Amazónico 3	CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA:	
MINISTERIO DE TRABAJO:		-	Créase el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Cuenca 12
0128	Deróganse los acuerdos ministeriales Nos. 0234 y 0235, publicado en el Registro Oficial N° 211 del viernes 14 de noviembre del 2003 8		

	Págs.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
124-2003 Doctor Adolfo Moreno Sánchez en contra del doctor Gonzalo Añazco Hidalgo y otro	12
198-2003 Marco Aurelio Contreras Urgilés en contra del Comité de Empresa de los Trabajadores del Ingenio San Carlos	13
202-2003 Ingeniero Fausto Maldonado Dávila en contra de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A.	14
219-2003 Mónica María Verdesoto Calero en contra del Gerente del Banco del Pichincha, sucursal Riobamba	15
220-2003 Segundo Remache Veleceta en contra de María Angeles Toalongo Asitimbay y otros	16
221-2003 Julio Estrada Quintanilla en contra de Pomerio Garófalo Mendoza	17
222-2003 Frayda Mariana Montesdeoca Loor en contra de Manuel Enrique Félix López	18
223-2003 Manuel Cevallos Molina en contra de Lilia España Cedeño García	18
224-2003 Carlos Ignacio Mariño Urbina en contra de José Rafael Sarmiento Mayorga	19
226-2003 Pedro Guamangate y otra en contra de Bernardino Pastuña Guamán y otra	20

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO:

67-IP-2003 Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 81, 82, literales a) y e), 83, literales a), d) y e), 93 y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, e interpretación de oficio del artículo 84 <i>eiusdem</i> . Parte actora: Gaseosas Posada Tobón. Marca: "CARIBBEAN KING". Expediente interno N° 2503-ML	21
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCIONES:

0010-2003-RS Deséchase la apelación planteada por el señor César Wilfredo Chamba Cango ...	29
026-2003-TC Acéptase la demanda de inconstitucionalidad formulada por el doctor Olmedo Castro Espinosa	31

	Págs.
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Ambato: De los símbolos cívicos ...	32
- Cantón Nabón: Que regula la prestación de servicios, introducción, faenamiento de ganado en el camal municipal y la comercialización del ganado en pie	33
- Gobierno Municipal de San Miguel de Bolívar: Para uso del agua potable y alcantarillado	36
FE DE ERRATAS:	
- A la publicación del Decreto Ejecutivo N° 1267, sobre Diferimiento Arancelario a 0%, efectuada en el Registro Oficial N° 257 de 22 de enero del 2004	39

No. 1389

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO UNICO.- Derógase el Decreto No. 64 de 27 de enero del 2003 con el cual se nombró al señor ingeniero PEDRO LUIS FREILE PAZ Y MIÑO, para desempeñar las funciones de Asesor.

El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de febrero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lcda. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública, encargada.

N° 039

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al Econ. Diego Mancheno Ponce, Subsecretario de Política Económica, de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión del Comité Especial de Licitación de PETROECUADOR, (CEL), a realizarse el día martes 10 de febrero del año en curso.

Comuníquese.- Quito, 10 de febrero del 2004.

f.) Econ. Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

N° 041

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al Econ. Diego Mancheno Ponce, Subsecretario de Política Económica, de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión del Comité Especial de Licitación de PETROECUADOR, (CEL), a realizarse el día viernes 13 de febrero del año en curso.

Comuníquese.- Quito, 12 de febrero del 2004.

f.) Econ. Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 014

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que los artículos 244, numeral 7 y 247 de la Constitución Política de la República del Ecuador disponen que es deber del Estado Ecuatoriano explotar racionalmente sus recursos naturales no renovables, en función de los intereses nacionales, de manera directa o con la participación del sector privado;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 389 de 28 de febrero de 1990, publicado en el Registro Oficial No. 387 de 2 de marzo de 1990, esta Secretaría de Estado emitió las disposiciones para el transporte del petróleo crudo

producido en los campos de la Región Amazónica, a través del Sistema del Oleoducto Transecuatoriano Lago Agrio-Esmeraldas, SOTE;

Que con Decreto Ejecutivo No. 2954, publicado en el Registro Oficial No. 639 de 13 de agosto del 2002, se derogó el Acuerdo Ministerial No. 389, mencionado;

Que es necesario dictar nuevas disposiciones inherentes al transporte de petróleo crudo por los sistemas de oleoductos, como el SOTE, RODA cuya operación se encuentre a cargo de PETROECUADOR, a fin de garantizar un óptimo y permanente servicio a los usuarios;

Que se debe establecer las normas respectivas que regulan esta fase de la actividad hidrocarburífera, dada la diferencia de calidad del petróleo crudo, procedente de los campos de la Región Amazónica Ecuatoriana, así como, el grado de complejidad que demanda la operación del transporte de este recurso natural a través de los sistemas de oleoductos, Oleoducto Transecuatoriano y la Red de Oleoductos del Distrito Amazónico;

Que los artículos 6 y 9 de la Ley de Hidrocarburos establecen que al Ministerio del ramo le corresponde la formulación, ejecución de la política de hidrocarburos y la aplicación de la citada ley, para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieren;

Que el artículo 10 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas establece que en las operaciones hidrocarburíferas, se debe aplicar entre otras normas, las del Manual of Petroleum Measurement Standards;

Que la Dirección Nacional de Hidrocarburos mediante memorando No. 1558 DNH-TA 0709 del 8 de octubre del 2003 somete a consideración de la Dirección de Procuraduría Ministerial el Reglamento para el transporte de petróleo crudo a través del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano y la Red de Oleoductos del Distrito Amazónico;

Que la Dirección de Procuraduría Ministerial con memorando No. 817-DPM-AJ de 19 de noviembre del 2003, emitió informe favorable para la expedición del Reglamento para el transporte de petróleo crudo a través del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano y la Red de Oleoductos del Distrito Amazónico;

Que la Dirección Nacional de Hidrocarburos con memorando No. 2012 DNH-TA-898 de 30 de diciembre del 2003 recomienda la expedición del Reglamento para el transporte de petróleo crudo a través del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano y la Red de Oleoductos del Distrito Amazónico; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, los artículos 6 y 9 de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento para el transporte del petróleo crudo a través del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano y la Red de Oleoductos del Distrito Amazónico.

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- ABREVIATURAS Y DEFINICIONES.- Para fines del presente acuerdo ministerial se adopta las abreviaciones y definiciones concordantes con los anexos del Reglamento sustitutivo del Reglamento de Operaciones Hidrocarbúrferas vigente, que a continuación se expresan y que son utilizadas tanto en el Ecuador como internacionalmente en las operaciones de transporte de petróleo crudo:

a) **Abreviaturas:**

API: Instituto Americano de Petróleo (American Petroleum Institute).

ASTM: Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (American Society for Testing and Materials).

BLS: Barriles.

BPD: Barriles por día.

BS&W: Sedimentos y el agua suspendidos en el petróleo crudo (Base, Sediment and Water).

DNH: Dirección Nacional de Hidrocarburos.

MPMS: Edición más reciente del Manual de Normas para Medición de Petróleo publicada por el API (Manual of Petroleum Measurement Standards).

OTA: Oleoducto Transandino.

RODA: Red de Oleoductos del Distrito Amazónico, operado por PETROECUADOR a través de PETROPRODUCCION.

SOTE: Sistema de Oleoducto Transecuatoriano. Su punto inicial es la unidad ACT de la Estación de Lago Agrio y su punto final es el conjunto de conexiones de las dos líneas flotantes en las monoboyas de amarre del Terminal Marítimo de Balao, incluye además las instalaciones principales de almacenamiento existentes en la estación de bombeo de Lago Agrio;

b) **Definiciones:**

Barriles brutos fiscalizados: Es el volumen de petróleo crudo medido en las unidades ACT, LACT o en los tanques de almacenamiento, corregido a temperatura estándar de 60°F e incluido el volumen de BS&W.

Barriles netos fiscalizados: Es el volumen de petróleo crudo medido en las unidades ACT, LACT o en los tanques de almacenamiento, corregido a temperatura estándar de 60°F y restado el volumen de BS&W.

Compañía productora: Es la compañía que mantiene un contrato con el Estado Ecuatoriano por intermedio de PETROECUADOR, para la exploración y explotación de hidrocarburos, en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Hidrocarburos.

Drenaje: Referirse al volumen de agua evacuados de los tanques de almacenamiento.

Fuerza mayor o caso fortuito: es el imprevisto imposible de resistir ni ser controlado por las partes. Este concepto comprende, en armonía con el Art. 30 del Código Civil: terremotos, maremotos, inundaciones, deslaves, tormentas, incendios, explosiones, paros, huelgas, disturbios sociales, actos de guerra (declarada o no), actos de sabotaje, actos de terrorismo, acciones u omisiones por parte de cualquier autoridad, dependencia o entidad estatal o cualquier otra circunstancia no mencionada, que igualmente fuera imposible de resistir; y que éste fuera del control razonable de la Parte que invoque la ocurrencia del hecho y que ocasione la obstrucción o demora, total o parcial del transporte de petróleo crudo.

Medidores de consumo: Son los equipos de medición y registro de los volúmenes de petróleo crudo que las estaciones de bombeo utilizan para combustible de las máquinas principales del sistema.

Operadora: Es PETROECUADOR a través de la unidad correspondiente, encargada de la operación, mantenimiento y administración del Oleoducto Transecuatoriano Lago Agrio-Esmeraldas y de la Red de Oleoductos del Distrito Amazónico respectivamente.

Partes: PETROECUADOR y las compañías productoras.

Pérdidas o ganancias de petróleo en el SOTE: Son las diferencias de petróleo crudo causadas por la operación del SOTE entre el volumen bombeado a partir de la unidad ACT de Lago Agrio y el recibido en Balao, deduciendo consumo de estaciones de bombeo y entregas de Oleoducto a Refinería Esmeraldas, considerando exclusivamente las diferencias de inventarios en los tanques de alivio de las estaciones y tanques de almacenamiento en Balao, oficializadas por la DNH. Serán consideradas también las pérdidas por derrames.

Pérdidas o ganancias de petróleo en tanques de almacenamiento de Lago Agrio: Son las diferencias de petróleo crudo causadas por la operación de los tanques de almacenamiento de la estación de bombeo Lago Agrio entre el volumen recibido a través de las unidades LACT de Lago Agrio y el volumen bombeado a través de las unidades ACT, considerando la diferencia de inventario de tanques.

PETROECUADOR: Empresa Estatal Petróleos del Ecuador.

Petróleo crudo: Es la mezcla de hidrocarburos que existe en fase líquida en yacimientos naturales y que permanece líquida a condiciones atmosféricas de presión y temperatura.

Peso relativo: Es el peso resultante del producto del volumen en barriles netos y la gravedad específica del crudo.

Gravedad específica: Es la relación de el peso de un volumen dado de petróleo a 60°F a el peso del mismo volumen de agua a 60°F, ambos pesos corregidos por el empuje del aire.

Centros de Fiscalización y Entrega: Son los sitios convenidos por las partes y aprobados por el Ministerio del ramo, equipados con unidades LACT, donde se mide la producción de hidrocarburos, se determina los volúmenes de participación de las partes y se entrega la participación del Estado.

Usuarios: Son las compañías productoras que utilicen el SOTE y/o RODA para el transporte de su petróleo crudo.

Unidad ACT: Es un equipo especial utilizado para medir y registrar automáticamente la transferencia de custodia de volúmenes, en barriles, de petróleo crudo que se transportan por el Oleoducto Transecuatoriano. Está constituido por el banco de medidores, toma muestras y probador de medidores en la estación de bombeo No. 1 Lago Agrio, de conformidad con las normas internacionales. Estas unidades son los dispositivos de medición de volúmenes y recolección de muestras del Centro de Medición del Petróleo Crudo, que la operadora transfiere al Terminal Petrolero de Balao y/o a las estaciones de bombeo para consumo de sus unidades.

Unidad LACT: Son aparatos especiales para medir y registrar automáticamente la transferencia de custodia por concesión de los volúmenes, en barriles, de petróleo crudo producido en los diferentes campos u operaciones de producción, así como de los volúmenes de hidrocarburos provenientes de instalaciones industriales anexas, para luego ser transportados por el oleoducto. Está constituido por el banco de medidores, toma muestras y probadores de medidores diseñados, instalados y equipados de conformidad con las normas API SPEC 11N, API 2502 o su equivalente o la más reciente publicación u otra aplicada por la DNH. Estas unidades son los dispositivos de medición de volúmenes y recolección de muestras del Centro de Fiscalización y Entrega de la Producción de Petróleo Crudo, que los usuarios hacen al RODA y/o al SOTE.

Volumen total de llenado del SOTE: Es el volumen de petróleo crudo igual a la capacidad de empaquetamiento de la línea del SOTE, que se mantiene en tránsito y en el cual cada usuario tiene participación porcentual fijada por la DNH, en función de su aporte en volumen o de conformidad al Art. 3 de este acuerdo ministerial.

Volumen mínimo de reserva de seguridad nacional: Es el volumen de petróleo crudo establecido por el Ministerio del ramo, que debe permanecer almacenado en los tanques del Terminal Petrolero de Balao, por razones de seguridad nacional, en el cual cada usuario tiene su participación porcentual fijada por la DNH, en función de su aporte en volumen o de conformidad al Art. 3 de este acuerdo ministerial.

Flujo máximo de bombeo: Es el máximo caudal de petróleo crudo que puede transportar el oleoducto, de acuerdo a sus características de diseño y a la capacidad instalada y disponible.

El plural incluirá el singular y viceversa. Las palabras no definidas en este reglamento serán interpretadas de conformidad con las acepciones de cada uno de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y de los correspondientes términos que se les da en la práctica de la industria petrolera internacional.

CAPITULO II

DE LA OPERACION DE TRANSPORTE

Art. 2.- Los usuarios entregarán a la operadora, el petróleo crudo para ser transportados por el sistema de oleoductos Operados por PETROECUADOR, de conformidad con los

convenios que la operadora firme con cada uno de ellos, en los lugares previamente acordados por las partes y aprobados por el Ministerio del ramo. Dichos convenios se sujetarán al presente acuerdo ministerial y demás disposiciones legales dictadas al respecto.

Art. 3.- La participación de los usuarios en el volumen de llenado total del Sistema de Oleoductos Operados por PETROECUADOR, en el volumen mínimo de reserva de seguridad nacional y el máximo de bombeo, será regulada por la DNH, en forma proporcional a sus tasas de producción previamente fijadas, aplicando la siguiente expresión:

$$\lambda_i = \frac{X_i A}{B} ; \lambda = \sum_{i=1}^n \lambda_i$$

En donde:

- λ_i = Participación de cada usuario
- i = Usuario
- X_i = Tasa de producción autorizada a cada usuario
- n =
- $B = \sum_{i=1}^n X_i$ = Sumatoria de las tasas de producción autorizadas para los usuarios
- A = Volumen total de llenado del oleoducto, o
- = Volumen de seguridad nacional, o
- = Capacidad de bombeo.

Art. 4.- En el caso de que los Sistemas de Oleoductos operados por PETROECUADOR se vean disminuidos en su capacidad de transporte en lo que respecta al crudo del área del contrato de las compañías productoras, ya sea por circunstancias de fuerza mayor, imprevistos no catalogados como fuerza mayor o caso fortuito, o por cualquier otra causa de orden interno o externo a la operación del mismo que implique la potencial disminución de transporte o una sobredemanda de su capacidad; la Dirección Nacional de Hidrocarburos podrá considerar en la regulación prevista en el artículo 3 del presente acuerdo, otros criterios como son los de: producción promedio mensual, gravedad del crudo, viscosidad cinemática del crudo u otros que técnicamente sean justificables. El volumen de crudo no bombeado por las compañías productoras a la red de oleoductos del Distrito Amazónico y consecuentemente al SOTE, deberán ser recibidos de manera proporcional a la regulación respectiva.

Art. 5.- Los usuarios contarán con las instalaciones adecuadas para efectuar las entregas de petróleo a la operadora, y realizarán el mantenimiento y operación de las mismas, de conformidad con las normas de seguridad utilizadas en la industria petrolera.

Las conexiones a los Sistemas de Oleoductos Operados por PETROECUADOR, serán aprobadas por PETROECUADOR y comunicadas a la DNH.

Los trabajos de conexión final a los Sistemas de Oleoductos Operados por PETROECUADOR solo podrán ser ejecutados por un contratista calificado y aprobado por

PETROECUADOR y la operadora. La supervisión técnica de dichos trabajos será realizada por la operadora y su costo total deberá ser cubierto por el usuario a quien pertenezca dicha conexión.

Art. 6.- Los usuarios y/o las operadoras, conforme al Art. 41 del Reglamento sustitutivo del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, deberán solicitar a la DNH las inspecciones correspondientes, previa a la aprobación del sitio y a la autorización de operación de los centros de fiscalización y entrega de petróleo crudo.

Art. 7.- Los volúmenes de petróleo crudo entregados por los usuarios, serán registrados a través de las unidades LACT, instaladas tan cerca como fuere posible del respectivo punto de entrega a los Sistemas de Oleoductos Operados por PETROECUADOR.

Además se considerará como petróleo crudo, los derivados hidrocarburíferos y/o residuos entregados a la Operadora para ser transportados por el Sistema de Oleoductos operados por Petroecuador.

Las calibraciones de los medidores instalados en las unidades LACT y ACT serán de responsabilidad exclusiva de cada uno de los usuarios y/u operadoras, las cuales se realizarán antes de su uso y posteriormente dos veces al mes, los días 1 y 16, y cuando sea necesario por funcionamiento defectuoso de la misma, a solicitud de cualquiera de las partes contratantes o de la DNH, en función de las especificaciones dadas por el fabricante de los equipos y las normas bajo las cuales fueron fabricadas. Estas calibraciones serán realizadas por compañías inspectoras independientes calificadas por la DNH, presenciadas por las operadoras y certificadas por la DNH.

Cualquier mecanismo, dispositivo que por su uso o función afecte la precisión de la medición o control, debe ser suministrado con un medio para sellar con seguridad, los cuales serán sellados por la DNH, y si eventualmente, se requiere realizar trabajos que impliquen la rotura los sellos de seguridad, los usuarios y las operadoras previamente notificarán a la DNH en la jurisdicción correspondiente.

De la rotura o colocación de sellos de seguridad, se dejará constancia en actas suscritas por representantes de la DNH, usuarios y/u operadoras según sea el caso.

Art. 8.- En la fiscalización de los volúmenes y calidad de petróleo crudo entregados por los usuarios a los Sistemas de Oleoductos (SOTE, RODA) Operados por PETROECUADOR y el bombeado transportado desde la estación No. 1 Lago Agrio hasta el Terminal Petrolero de Balao, en el caso del SOTE, se aplicarán las normas técnicas internacionales aceptadas por la DNH, que comprenden pero no se limitan a las descritas a continuación:

- Muestreo de petróleo, Norma ASTM D-4177.
- Determinación de agua por destilación, Norma ASTM D-4006.
- Determinación de sedimentos por extracción, Norma ASTM D-473.

- Determinación de viscosidad a 80°F, Norma ASTM D-445.
- Determinación de porcentaje en peso de azufre, Norma ASTM D-4294.
- Determinación de gravedad API, Norma ASTM D-1298.
- Corrección de densidad y volumen a 60°F, Norma ASTM D-1250.
- Calibración de probadores volumétricos API MPMS capítulo 4.

Art. 9.- Los resultados de la fiscalización diaria de petróleo crudo (entregas a los sistemas de oleoductos operados por PETROECUADOR SOTE y/o RODA) se asentarán en el registro respectivo, que normalmente incluirá la siguiente información:

Fecha de entrega.

Lecturas iniciales, finales y diferencia.

Temperatura observada.

% en volumen de BS&W redondeado a una milésima.

Gravedad API observada, API a 60°F y API seco resultante redondeado a una décima.

Gravedad específica redondeada a una diez milésima.

Factores de corrección de medidores redondeados a una diez milésima.

Viscosidad en cSt a 80°F redondeado a una décima.

Porcentaje del contenido en peso de azufre redondeado a una centésima.

Volúmenes en barriles brutos a 60°F redondeado a una centésima.

Volúmenes en barriles netos a 60°F redondeados a una centésima.

Total diario, acumulado mensual y acumulado total de: barriles brutos, barriles netos y peso relativo.

Para efectos de redondeo, las operadoras y los usuarios del Sistema de Oleoductos Operados por PETROECUADOR deben sujetarse a las normas aplicables conforme el MPMS capítulo 12, sección 2 y/o similares.

Las operadoras y los usuarios elaborarán un registro mensual con los resultados de la fiscalización diaria, en la cual se incluirán los acumulados mensuales de los volúmenes en barriles brutos fiscalizados, barriles netos fiscalizados y peso relativo. Adicionalmente, se determinará en forma mensual la gravedad API seco, la viscosidad mezcla y el porcentaje en peso de azufre de acuerdo a las siguientes expresiones:

$$1) \quad \text{°API} = \frac{141.5}{\text{Sp.gr. } 60/60^{\circ}\text{F}} - 131.5 \quad ; \quad \text{Sp.gr. } 60 / 60^{\circ}\text{F} = \omega_T / \square V_T$$

En donde:

Sp.gr. 60 / 60°F = Gravedad específica a temperatura estándar de 60°F
 ω_T = Peso relativo acumulado mensual
 V_T = Volumen acumulado mensual

$$2) \quad \ln \eta_{\square \text{mezcla}} = \sum \omega_i * \ln \eta_i \text{ (Correlación de Irving)}$$

En donde:

$\eta_{\square \text{mezcla}}$ = Viscosidad mezcla en cSt a 80°F
 ω_i = Fracción del peso relativo diario respecto del peso relativo total (considerando únicamente los días en los cuales se determinó la viscosidad)
 η_i = Viscosidad diaria en cSt a 80°F
ln = logaritmo natural

$$3) \quad \%WTS = \sum \omega_i * \%WTS_i$$

En donde:

ω_i = Fracción del peso relativo diario respecto del peso relativo total (considerando únicamente los días en los cuales se determinó el porcentaje en peso de azufre)
 $\%WTS_i$ = Porcentaje en peso de azufre diario

Los registros de producción fiscalizada diaria de petróleo crudo (Entregas a los Sistemas de Oleoductos Operados por PETROECUADOR) serán presentados diariamente a la DNH.

Art. 10.- El petróleo crudo producido por los usuarios no podrá ser recibido y/o transportado por las operadoras de existir una o más de las siguientes causas comprobadas por las operadoras o la DNH.

- Cuando tenga más del 1% de agua y sedimentos (BS&W);
- Cuando tenga sustancias y/o posea características que pudieran dañar las instalaciones de transporte y almacenamiento o interferir con el adecuado funcionamiento de las instalaciones, de conformidad con las prácticas normales de la industria petrolera;
- Cuando la gravedad API sea menor a los asignados en la correspondiente regulación emitida por la DNH;
- Cuando existiere orden del Ministerio del ramo que prohíba expresamente el transporte de dicho petróleo;
- Cuando existan condiciones operativas que impidan su recepción, siempre que no sean de aquellas contempladas en el artículo 15 del presente acuerdo ministerial; y,
- Cuando la unidad LACT del usuario y las unidades ACT no se encuentren funcionando correctamente, situación que será determinada mediante el control

diario de los medidores, conforme a lo establecido en el artículo 7 de este acuerdo.

Art. 11.- Cuando no haya sido posible recibir el petróleo crudo a los usuarios, para ser transportado por los Sistemas de Oleoductos Operados por PETROECUADOR, ésta deberá informar inmediatamente vía telefónica, fax, o correo electrónico y oficializar por escrito a la Dirección Nacional de Hidrocarburos y al usuario, dentro de los tres días laborables subsiguientes a la no recepción del petróleo crudo, indicando las razones que impidieron dicha recepción.

Art. 12.- El Ministerio del ramo en aplicación al artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por las leyes 101 y 44, podrá exigir a PETROECUADOR y a las demás compañías operadoras, el suministro de un porcentaje de su participación para el abastecimiento de las plantas refinadoras, plantas petroquímicas e industriales establecidas en el país, para satisfacer la demanda del mercado interno.

Art. 13.- El volumen de petróleo crudo disponible para exportación de cada uno de los usuarios en el Terminal Petrolero de Balao, será determinado de conformidad con lo que establece al respecto el Reglamento de Programación de Embarques de Petróleo Crudo, en vigor.

Art. 14.- La Operadora del Sistema de Oleoductos Operados por PETROECUADOR será responsable del

petróleo crudo de los usuarios luego de ser medido en las unidades LACT de cada uno de los centros de fiscalización y entrega en Lago Agrio (SOTE) y/o desde los puntos de inyección a la línea principal del Sistema de Oleoductos Operados por PETROECUADOR en su trayecto hasta el Terminal Petrolero de Balao, mientras que la operadora del RODA será responsable del petróleo crudo de los usuarios luego de ser medido en las unidades LACT de cada uno de los centros de fiscalización y entrega y/o desde los puntos de inyección a la línea del RODA, pero no están obligadas a mantenerlo segregado, toda vez que por razones operacionales dicho petróleo crudo necesariamente se mezcla con el de todos los usuarios del SOTE o RODA. Terminará esta responsabilidad, para el caso de la operadora del RODA, cuando el petróleo crudo pase a través de las unidades LACT a los tanques de almacenamiento de la estación No. 1 de Lago Agrio o del punto de conexión de la línea de recepción de plantas refinadoras petroquímicas e industriales, y para el caso de la operadora del SOTE, cuando el petróleo crudo pase a través de las bridas de conexión del sistema de carga del Terminal Petrolero de Balao a las líneas de recepción en un buque o del punto de conexión de la línea de recepción de plantas refinadoras petroquímicas e industriales a la línea del SOTE.

Art. 15.- Si fuere necesario reducir las cantidades de petróleo crudo bombeadas al SOTE, debido a circunstancias tales como: Exceso de volúmenes de petróleo en la estación de bombeo No. 1 Lago Agrio y/o en el Terminal Petrolero de Balao, daños en las bombas o en el ducto o por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, la operadora reducirá las cantidades de petróleo crudo a ser transportadas por este sistema, en forma proporcional entre todos los usuarios del mismo, de conformidad con el artículo 3 del presente acuerdo, y de ser necesario la operadora se acogerá al artículo 64 de la Ley de Hidrocarburos con la autorización de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 16.- PETROECUADOR a través de la operadora aplicará procedimientos operacionales efectivos para la recepción y transporte de petróleo crudo en los ductos, así como para la nominación y programación de embarques de petróleo crudo, de conformidad con el presente acuerdo; y, el Reglamento para la Programación de Embarques de Petróleo Crudo, en vigor.

Art. 17.- PETROECUADOR y las operadoras presentarán trimestralmente, dentro de los primeros diez días calendario del siguiente trimestre, a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, los resultados de la operación y mantenimiento de los diferentes sistemas de transporte por ductos, así como de los centros de almacenamiento de petróleo crudo de acuerdo a los manuales previamente establecidos.

Art. 18.- Los usuarios del SOTE y/o RODA pagarán a la operadora las tarifas de transporte que establezca el Ministerio del ramo, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Hidrocarburos, en función a los volúmenes en barriles brutos fiscalizados y entregados en los centros de fiscalización y entrega o en los puntos de inyección al SOTE y/o RODA.

Art. 19.- PETROECUADOR contratará el seguro para el petróleo crudo transportado por el SOTE, por el RODA y para el petróleo crudo almacenado en Lago Agrio, estaciones de bombeo y Terminal Marítimo de Balao.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Art. 20.- Las disposiciones del presente acuerdo ministerial dictadas para el Sistema de Oleoducto SOTE, deben aplicarse en lo que fuere pertinente para el transporte de petróleo crudo por el Oleoducto Transandino, OTA.

Art. 21.- El incumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo ministerial, será sancionado por el Director Nacional de Hidrocarburos de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, sustituido por la letra i) del artículo 24 de la Ley Especial No. 45 de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus Empresas Filiales, publicada en el Registro Oficial No. 283 de 26 de septiembre de 1989, y modificado por el artículo 38 del Decreto Ley No. 2000-1, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000.

Art. 22.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en Quito, a 9 de febrero del 2004.

f.) Carlos Arboleda Heredia.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 16 de febrero del 2004.- Gestión y Custodia de Documentos.- f.) Lic. Mario Parra.

N° 0128

MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS, DIRECCION TECNICA DE ASESORIA JURIDICA

Considerando:

Que, ante las permanentes y continuas observaciones, mediante oficios Nos. DJ 282-P-2003 de 17 de diciembre del 2003; DJ 2029-S-2003 del 22 de diciembre del 2003; DJ 200-S-2004 de 29 de enero del 2004;

Que, con memorando N° 049-DTAJ-04 de 27 de enero del 2004, la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, ha realizado el estudio y análisis de los acuerdos Nos. 0234 y 0235, publicados en el Registro Oficial N° 211 del viernes 14 de noviembre del 2003, que contiene el Reglamento de Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en el Trabajo, en el ámbito de las agencias privadas de empleo y colocaciones;

Que, para el efecto tales acuerdos no hubo el informe jurídico favorable en estricto derecho de parte de la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica;

Que, actualmente no existe, norma sustantiva que regule la tercerización en el Ecuador;

Que, la tecnicidad en el área de seguridad e higiene en el trabajo no puede contrariar disposiciones legales y jurídicas jerárquicamente superiores; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Derogar los acuerdos ministeriales Nos. 0234 y 0235, publicado en el Registro Oficial N° 211 del viernes 14 de noviembre del 2003, que contiene el Reglamento de Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en el Trabajo, en el ámbito de las agencias privadas de empleo y colocaciones.

Publíquese en el Registro Oficial.

Quito, D.M., 13 de febrero del 2004.

f.) Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones señaladas en los artículos 35 de la Ley de Modernización y 84 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

Que según dispone el artículo 111, Párrafo I administrativas, literal a) de la Ley Orgánica de Aduanas, el Gerente General debe cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la Gerencia Administrativa - Financiera de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, las atribuciones constantes en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Art. 2.- La presente resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Guayaquil, a 29 de enero del 2004.

f.) Crnl. Emc. Humberto Zúñiga A., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana, Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.

No. 0061

**LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANECA ECUATORIANA**

Considerando:

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica de Aduanas, estatuye que la Corporación Aduanera Ecuatoriana es una persona jurídica de derecho público, creada por ley de la República, para llevar a cabo la planificación y ejecución de la política aduanera del país, motivo por el que está clasificada dentro de las entidades señaladas en el numeral 5 del artículo 118 de la Constitución Política del Ecuador;

Que el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: "cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se consideraran dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa";

Que es necesario agilizar los trámites del Departamento de Recursos Humanos y desconcentrar determinadas funciones previstas en el artículo 111, Párrafo I, administrativas literal a) de la Ley Orgánica de Aduanas que corresponden a una de las múltiples atribuciones administrativas de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, relacionadas con la aprobación y legalización de las acciones de personal de los traslados de los servidores de la institución, conforme al artículo 40 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;

No. 0062

**LA GERENCIA GENERAL
DE LA CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

Considerando:

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica de Aduanas, estatuye que la Corporación Aduanera Ecuatoriana es una persona jurídica de derecho público, creada por ley de la República, para llevar a cabo la planificación y ejecución de la política aduanera del país, motivo por el que está clasificada dentro de las entidades señaladas en el numeral 5 del artículo 118 de la Constitución Política del Ecuador;

Que el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: "cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se consideraran dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa";

Que es necesario agilizar los trámites del Departamento de Recursos Humanos y desconcentrar determinadas funciones previstas en el artículo 111, Párrafo I administrativas, literal a) de la Ley Orgánica de Aduanas que corresponden a una de las múltiples atribuciones administrativas de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, relacionadas con la concesión de vacaciones, licencias, permisos e imposición de sanciones pecuniarias a los

servidores de la institución, conforme a los artículos 30, 31, 36, 37 y 45 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;

Por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones señaladas en los artículos 35 de la Ley de Modernización y 84 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

Que según lo dispone el artículo 111, Párrafo I administrativas, literal a) de la Ley Orgánica de Aduanas, el Gerente General debe cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la Jefatura de Recursos Humanos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, las atribuciones constantes en los artículos 30, 31, 36, 37 y 45 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Art. 2.- La presente resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Guayaquil, a 29 de enero del 2004.

f.) Crnl. Emc. Humberto Zúñiga A., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana, Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.

No. 0063

**LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que mediante Resolución No. 0090 del 24 de febrero del 2002, dictada por el ex Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, resolvió delegar a la Gerencia Administrativa Financiera, la atribución constante en el literal h) del artículo 111, Párrafo II operativas de la Ley Orgánica de Aduanas;

Que mediante Resolución No. 501 del 5 de septiembre del 2003, dictada por el ex Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, resolvió delegar a la funcionaria Ing. Miriam Jiménez del Area de Tesorería General, la atribución constante en el literal h) del artículo 111, Párrafo II operativas de la Ley Orgánica de Aduanas;

Que es necesario la descentralización de funciones de la Gerencia General y de las gerencias nacionales, con el objeto de simplificar y agilizar los trámites que se presentan a diario en la Corporación Aduanera Ecuatoriana;

En uso de las atribuciones contenidas en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, 55 y 84 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

En razón de que el artículo 111. I administrativas, literal ñ) de la Ley Orgánica de Aduanas, permite al Gerente General expedir instrucciones de carácter general para la correcta aplicación de la ley y sus reglamentos,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Area de Tesorería General en la funcionaria Ing. Miriam Jiménez, la atribución constante en el literal h) del artículo 111, Párrafo II operativas de la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 2.- Dejar sin efecto las delegaciones constantes en la Resolución No. 0090 de fecha 24 de febrero del 2002 y en la Resolución No. 501 de fecha 5 de septiembre del 2003.

Art. 3.- Notifíquese de la presente resolución, a los señores Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, Gerente de Asesoría Jurídica, Gerente de Gestión Aduanera, Gerente Administrativo Financiero, gerentes distritales de aduanas del país y sus departamentos de regímenes especiales y de garantías y a la Secretaría General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Guayaquil, a 29 de enero del 2004.

f.) Crnl. Emc. Humberto Zúñiga A., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana, Secretaría General.

Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Ilegible.

No. 206

**EL CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES
DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Modernización del Estado, a través del Proyecto Mosta y la ex Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI, desarrollaron el nuevo sistema de gestión organizacional y de recursos humanos, que está implementándose en las entidades del sector público, en el marco del proceso de modernización administrativa del Estado;

Que, el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM, en sesión del 1 de noviembre del 2000, estableció la nueva escala de sueldos básicos para las entidades del sector público que se reestructuren de conformidad con los nuevos sistemas antes señalados;

Que, el Art. 8 del Decreto Ejecutivo No. 44, publicado en el Registro Oficial No. 11 de 30 de enero del 2003 determina la prohibición de todo aumento de remuneraciones y sueldos en los presupuestos de las entidades del sector público para el ejercicio económico del año 2003, por lo que no se incrementará la masa salarial y se dispone que el CONAREM en ejercicio de sus atribuciones, adopte las medidas necesarias para poner en vigencia las disposiciones de este artículo;

Que, el CONAREM en sesión de 30 de diciembre del 2003, sobre la base del oficio circular No. CONAREM SP-2003-01279 de 23 de julio del 2003 determinó la necesidad que las instituciones que se encuentran en proceso de reestructuración mientras se expide el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se incorporen progresivamente a la escala de 14 grados;

Que, de acuerdo a lo prescrito en la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas y de Transformación Económica del Ecuador, es facultad privativa del CONAREM, determinar y fijar la política remunerativa de los servidores públicos de las instituciones del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Secretario Nacional Técnico de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público - SENRES la aprobación para los servidores sujetos a la Ley Orgánica de Servicios Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que laboran en jornada normal de ocho horas diarias, la escala de sueldos básicos, gastos de representación y bonificación por responsabilidad establecida por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM, para las entidades reestructuradas del sector público, mediante resoluciones Nos. 046 y 047, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 224 y Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 14 y 29 de diciembre del 2000, respectivamente de las siguientes instituciones:

- Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago -CREA.
- Compañía Nacional de Danza.
- Consejo Nacional de Mujeres.
- Empresa Nacional de Ferrocarriles.
- C.R.M.

- CEDEM.
- ECORAE.
- Consejo de Programación de Obras de Emergencia de la Cuenca del Río Paute y sus Afluentes.
- Casa de la Cultura Benjamín Carrión.
- Conservatorio Nacional de Música.
- CODERECO.
- Museo de Ciencias Naturales.
- Parque Nacional Galápagos.
- Unión Ejecutora Operación Rescate Infantil.

Art. 2.- La Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, como organismo rector de los recursos humanos y organizacionales del sector público, aprobará mediante resolución la lista de asignaciones de las citadas instituciones, elaborada conforme a la norma técnica de ubicación inicial de los servidores públicos en el desarrollo de la carrera, sujeta a la escala de sueldos básicos determinada en el Art. 1 de la presente resolución y remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas y a cada institución, para su correspondiente implementación.

Art. 3.- La Subsecretaría de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas, remitirá a la SENRES la certificación de la disponibilidad de recursos fiscales y/o propios de carácter permanente de las instituciones referidas en el artículo 1, en la que se señale que este egreso no implica incremento a la masa salarial institucional. De la misma manera esta Subsecretaría para efectos de su aplicación, efectuará las regulaciones correspondientes.

Publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de diciembre del dos mil tres.

f.) Fernando Yépez Villacís, delegado del Ministro de Economía y Finanzas, Presidente del CONAREM.

f.) Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, miembro del CONAREM.

f.) Ab. Jaime Barragán Vinuesa, miembro, representante de los trabajadores, empleados y maestros.

Certifico.

f.) Dr. Juan Abel Echeverría R., Secretario Nacional Técnico-SENRES, Secretario del CONAREM.

Certifico.- Que es fiel copia del original.

f.) Dr. Juan Abel Echeverría, Secretario Nacional Técnico-SENRES.

Quito, a 16 de febrero del 2004.

**EL CONSEJO NACIONAL DE
LA JUDICATURA**

Considerando:

Que, por registros estadísticos recogidos en el Juzgado de la Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca, se observa un gran número de causas ingresadas en los últimos años cuyo origen es el antiguo Tribunal de Menores del Azuay, lo que impide que la Administración de Justicia en cuanto a niños, niñas y adolescentes, se preste con agilidad y adecuada atención a los usuarios de dicha Judicatura;

Que, es necesario arbitrar medidas que miren hacia el eficiente despacho de causas de la niñez y adolescencia en la ciudad de Cuenca;

Que conforme lo establece el Art. 11 letra h) de su ley orgánica, al Consejo Nacional de la Judicatura le corresponde la creación de juzgados cuando las necesidades de la Administración de Justicia así lo requiera;

Que, de acuerdo con lo estipulado en la letra i) del mencionado artículo, al Consejo Nacional de la Judicatura le corresponde establecer y modificar la competencia en razón del territorio y de la materia y fijar la sede de los juzgados a crearse; y,

Al amparo de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Art. 1.- Crear el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Cuenca, con sede en dicha cabecera cantonal, y con jurisdicción en el cantón Cuenca.

Art. 2.- Una vez constituido el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca, los juicios y trámites que se encuentren actualmente en el Juzgado Primero de la misma materia, serán sorteados entre las dos judicaturas, no se incluirán aquellos procesos que estén con autos para dictar sentencia, que concluirán en el mismo Juzgado.

Cuéntese, previo el sorteo, con la autorización de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 3.- Hasta que se designe al Juez y personal del nuevo Juzgado, se encargará la Judicatura y al personal de apoyo mediante la modalidad de cambios administrativos con el personal del Distrito del Azuay, de tal forma que, no se cause egreso adicional en las partidas presupuestarias destinadas al pago de personal.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese también en la Gaceta Judicial.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo Nacional de la

Judicatura, a los veinte días del mes de enero del dos mil cuatro.

Fdo.) Dr. Tomás Rodrigo Torres, Presidente, encargado; Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal; Dr. José Robayo Campaña, Vocal; Dr. César Muñoz Llerena, Vocal; Dr. Walter Rodas Jaramillo, Vocal; Dra. Ruby Rodríguez Castelo, Vocal; Dr. Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo.

Certificación: En mi calidad de Secretario del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, certifico que el texto que antecede corresponde a la resolución adoptada por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de veinte de enero del dos mil tres.- Lo certifico.- Quito, 11 de febrero del 2004.

f.) Dr. Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura.

N° 124-2003

ACTOR: Adolfo Moreno Sánchez.

DEMANDADOS: Gonzalo Añazco Hidalgo y Matías Ramírez Bravo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, mayo 14 del 2003; las 10h10.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, por sorteo de 13 de enero del 2003, el recurso de casación deducido por la parte demandada, doctores: Gonzalo Añazco Hidalgo y Matías Ramírez Bravo, impugnando el auto dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Loja el 19 de septiembre del 2002 (fojas 6 de los autos de segundo nivel), que declara el abandono del recurso, ya que los demandados han demostrado falta de cuidado y preocupación en el pago de valores por tasas judiciales por más de dos años, dentro del juicio ordinario que por daño moral sigue en su contra el doctor Adolfo Moreno Sánchez. Corresponde decidir acerca de la admisibilidad del recurso planteado, que fuera concedido por el Tribunal inferior el 29 de octubre del 2002, al efecto, se considera: PRIMERO.- La revisión del escrito de interposición del recurso de casación por parte de los demandados, permite observar: que los recurrentes han interpuesto su recurso contra un auto que declara abandonado el recurso de apelación que presentaran para ante el Tribunal ad quem.- SEGUNDO.- Cabe recalcar que el auto que declara el abandono de la apelación no es susceptible de impugnación, porque el abandono tiene como efecto que el mencionado recurso se tenga como no interpuesto. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, rechaza el recurso de casación

interpuesto, por ausencia del requisito de procedencia. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo (Ministros Jueces), Renán Proaño Rodríguez (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García Secretario Relator que certifica.

RAZON: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 12-2003 F.I., que sigue Gonzalo Añazco Hidalgo y Matías Ramírez Bravo contra Adolfo Moreno Sánchez. Resolución No. 124-2003.

Quito, 22 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 198-2003

ACTOR: Marco Aurelio Contreras Urgilés.

DEMANDADO: Comité de Empresa de los Trabajadores del Ingenio San Carlos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 15 de octubre del 2003; las 14h50.

VISTOS: Ha venido a conocimiento este juicio ordinario que sigue Marco Aurelio Contreras Urgilés contra el Comité de Empresa de los Trabajadores del Ingenio San Carlos en la persona de sus representantes legales, pretendiendo el pago de una bonificación o ayuda de tres millones de sucres, que le correspondían como afiliado, al haberse jubilado el 30 de abril de 1997, la que se halla establecida en el Art. 9 del estatuto (fs. 11 y vta. de primer grado). El Juzgado Vigesimo Sexto de lo Civil, con sede en Naranjito, desestima las excepciones de falta de derecho e inexistencia de la obligación, pues "la limitación que tiene la calidad laboral de pagar a diez jubilados por un año no extingue dicha obligación si uno o más jubilados por exceder ese límite no fuese pagado su derecho", aceptando la demanda, ordenando la solución de la suma reclamada, con los intereses a corto plazo como indemnización, y con la condena en costas (fs. 120 y 121 de primer grado). El Tribunal de alzada: la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al decidir la apelación de la parte accionada (fs. 125 y vta. de primer grado), confirma en todas sus partes el fallo recurrido, pero sin los gastos judiciales, en atención que "la condicionante señalada en el Reglamento del Comité de Empresa determina el cumplimiento de la obligación, pues, no sería justo que de 11 jubilados a diez se les pague y a uno por cualquier motivo no se lo haga tanto más en tratándose de una Organización donde la protección a los suyos debe ser factor primordial" (fs. 9 y 10

de segundo grado). El comité nombrado ha interpuesto recurso de casación, sosteniendo que se ha infringido el Art. 9 del Reglamento General de Ayuda Social del Comité de Empresa, por aplicación indebida en el segundo considerando del fallo, y, la no aplicación de los Arts. 1516, 1517, 1518 y 1522 del Código Civil referente a las obligaciones condicionales, igualmente que la aplicación indebida de los Arts. 1742 y 1690 del Código Civil, como la no aplicación del Art. 118 del Código de Procedimiento Civil, atinente a la valoración de la prueba, apoyándose en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación (fs. 17 a 19 de segundo grado). Se ha agotado la sustanciación, luego de la calificación de admisibilidad al trámite (fs. 24 vta. de este cuaderno), procede resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- El cargo de violación del Art. 9 del reglamento indicado, "por cuanto toma en cuenta únicamente la primera parte de dicha disposición no así el último inciso, que dispone: "El Comité de Empresa pagará a diez jubilados por año, la escala máxima de veinte años en adelante", en ningún momento niega el derecho del afiliado jubilado, que lo haya solicitado después del décimo, sin que se pueda establecer tal discrimen, que alejaría de un trato justo a los integrantes del Comité; tanto más, las obligaciones civiles nacen de la declaración de voluntad y por cumplirse con los requisitos del Art. 1488 del Código Civil, en armonía con los Arts. 454 N° 4, 468 N° 5 del Código de Trabajo y el Art. 583 del Código Civil, ya que siendo el Comité de Empresa una persona jurídica es capaz de contraer obligaciones y se halla demostrado la existencia jurídica de la referida norma reglamentaria, la que también expresamente acepta la parte demandada al contestar las excepciones (fs. 10 y 11, 89 a 91 de primer grado). Además, analógicamente, puede tenerse presente las reglas para la interpretación de los contratos, que señalan: las cláusulas ambiguas se interpretarán a favor del deudor; y, cuando hayan sido dictadas por una de las partes, se interpretarán contra ella, vista la falta de explicación que debió dar a tales acuerdos, al tenor del Art. 1609 del Código Civil.- SEGUNDO.- La denuncia del casacionista, que imputa la falta de aplicación de los Arts. 1516, 1517, 1518 y 1522 del Código Civil, basado en que son normas sustantivas que sirven de apoyo a la citada disposición reglamentaria y debido a que "depende de la condición de que el jubilado solicitante se encuentre dentro de los diez que deben ser apoyados cada año, que ésta es una condición positiva, física y moralmente posible", y olvidando que tal condición también es de naturaleza suspensiva, no pudiendo, exigirse por cuanto no se ha cumplido totalmente la condición, tal denuncia carece de fundamento legal, por las razones siguientes: 2.1. El Art. 1516 del Código Civil da un concepto de obligación condicional. Genéricamente es "la supeditación de las consecuencias de un acto jurídico a un acontecimiento futuro e incierto" (Enciclopedia OMEBA, Tomo III, pág. 675). En suma, la materialización de la condición produce el nacimiento del derecho, obligación o acto jurídico, como a la vez la extinción o resolución del derecho de la obligación o del acto jurídico. La doctrina diferencia a la condición del hecho condicional, catalogando a este último como el acontecimiento futuro e incierto, que puede ser acto de las partes contratantes, de una de ellas, de un tercero o de la naturaleza. En la especie, la condición para el pago de la bonificación o ayuda de la escala máxima de veinte años en delante de afiliación, es la jubilación de un trabajador afiliado al comité de empresa en ese año, no es que la condición: que, solamente se jubilen hasta diez afiliados o éstos soliciten la ayuda, sino que el acontecimiento incierto y futuro lo constituye la

jubilación del afiliado en el año. Ciertamente, que el pago al afiliado jubilado está sujeto a las disponibilidades presupuestarias anuales del aludido comité, pero el derecho del jubilado surgió y debe ser cubierta la ayuda, aunque sea con la provisión de fondos del siguiente ejercicio financiero. Finalmente, tampoco se ha violado el Art. 1528 del Código Civil y los otros mencionados, que hacen la clasificación de la condición, y, especialmente debido a que no se trata de una condición de naturaleza suspensiva como afirman los casacionistas, dado que en momento alguno ni la ley ni mucho menos el Reglamento de Gastos Generales y de Ayuda Social del Comité de Empresa de los Trabajadores del Ingenio San Carlos, le otorga dicho carácter condicional a la obligación de pagar a sus miembros jubilados, ni se trata de un supuesto hecho complejo para constituirse la condición, ya que la expresión "pagará a diez jubilados por año", no implica otro acto jurídico, ni otro hecho para formar la condición suspensiva, en vista que la obligación adquirida por la persona jurídica demandada es un acto jurídico perfectamente integrado, puro y simple, que se configura, en el día que se produce la jubilación en la compañía empleadora por el afiliado al comité de empresa.- TERCERO.- La acusación de los recurrentes, que se ha violentado por aplicación indebida de los Arts. 1742 y 1610 del Código Civil tampoco ha lugar, debido a que se ha agregado el acta de finiquito de 6 de junio de 1997, en que se separa el accionante de las labores en la Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S.A., destacándose, que ha trabajado entre el 4 de julio de 1956 al 30 de abril de 1997 (fs. 112 de primer grado), sin que tampoco haya negado tal calidad el comité de empresa accionado; en consecuencia, con prueba instrumental se ha justificado tanto la obligación contraída como la situación de jubilación, no apareciendo de conformidad con el Art. 1610 del Código Civil, la extinción de la obligación de dar solución a los tres millones de sucres de ayuda que el accionante reclama.- CUARTO.- Finalmente, la no aplicación del Art. 118 del Código de Procedimiento Civil, que se invoca con relación a la causal 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, ciertamente que es infundada, puesto que la norma adjetiva no señala ningún mecanismo de evaluación probatoria que exige el Legislador para configurar la casación, tanto más que el accionante teniendo la carga probatoria, ha acreditado como se ha indicado antes, el cumplimiento de la condición, como también reconoce el accionado no haber cubierto la bonificación o ayuda, en tal virtud se encuentra en mora el comité de empresa, ni se halla frente a una condición resolutoria, ni suspensiva, sino de una obligación dineraria que debe de cumplir. Por lo expuesto, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", se rechaza el recurso de casación por falta de base legal. Con costas. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces), Luis Arzube Arzube (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Siento por tal que las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio ordinario No. 77-2000 F.I. que sigue Marco Aurelio Contreras Urgilés contra el Comité de Empresa de los Trabajadores del Ingenio San Carlos. Resolución No. 198-2003.

Quito, a 22 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 202-2003

ACTOR: Fausto Maldonado Silva.

DEMANDADO: Wilson Vivanco Arias.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 15 de octubre del 2003; las 16h05.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, por sorteo de 5 de mayo del 2003, el recurso de casación deducido por la parte demandada ingeniero Wilson Vivanco Arias, Presidente Ejecutivo y representante legal de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., en que impugna la resolución dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Loja el 30 de enero del 2003 (fojas 20 y 21 de los autos de segundo nivel), que confirma la del inferior que acepta la demanda, dentro del juicio ordinario por pago de dinero sigue en su contra el ingeniero Fausto Maldonado Dávila. Corresponde decidir acerca de la admisibilidad del recurso planteado, que fuera concedido por el Tribunal inferior el 17 de marzo del 2003, al efecto, se considera: PRIMERO.- El artículo 2 de la Ley de Casación manifiesta: "Art. 6.- Requisitos Formales. En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en los que se apoya el recurso."- SEGUNDO.- La revisión del proceso permite establecer que el escrito de interposición del recurso de casación por parte del demandado no cumple con lo exigido en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley de Casación, ya que en el recurso no se indica la forma en que dichas causales han influido en la parte dispositiva de la sentencia e identifica como sinónimos los vicios que imputa al Tribunal de alzada, haciendo imposible el control de legalidad que debe realizar esta Sala de Casación. Se ha expresado en múltiples resoluciones de esta Sala, que el recurso de casación es un recurso extraordinario, de excepción y admisibilidad restringida y al que se acoge quien se considera agraviado con un fallo que adolece de error sustancial o de procedimiento, cuyo propósito es el de anular o corregir la resolución dictada por el Tribunal de alzada con estricta observancia de normas sustantivas y adjetivas. Se ha dicho también, que es un recurso de alta técnica jurídica, por tanto no se trata de una rutinaria revisión procesal, ni un recuento de hechos, datos o frases repetitivas del contexto procesal, queriendo asimilar este recurso con el de tercera instancia, ya derogado. Esto obliga al recurrente a realizar una impugnación clara y precisa de las normas de derecho relacionadas con los posibles vicios que hubieren en la resolución impugnada. Por lo expuesto, al tenor del artículo 7 de la ley reformativa mencionada, se

rechaza el recurso de casación por falta de requisitos, ordenando devolver el proceso al inferior. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces), Luis Arzube Arzube (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Siento por tal que la copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 127-2003 F.I. que sigue Fausto Maldonado Silva contra Wilson Vivanco Arias. Resolución No. 202-2003. Quito, a 22 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de octubre del 2003; las 14h30.

VISTOS: En el auto resolutivo dictado por esta Sala, el 15 de octubre del 2003, en la octava línea se hace constar por error el nombre del actor Fausto Maldonado Dávila, cuando el nombre correcto es Fausto Maldonado Silva. Por lo tanto de oficio, se corrige el indicado error. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 219-2003

ACTORA: Mónica María Verdesoto Calero.

DEMANDADO: Gerente del Banco del Pichincha, sucursal Riobamba.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 12 de octubre del 2003; las 16h30.

Póngase en conocimiento de las partes, la recepción del proceso. En lo principal, la actora, Mónica María Verdesoto Calero, ha interpuesto recurso de casación, con fecha 17 de enero del 2003, (fojas 22 a 23 del cuaderno de segundo nivel), objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba (fs. 20 a 21 vta. de segunda instancia), dentro del juicio ordinario, que pretendiendo la declaratoria de hipoteca abierta sigue Mónica Verdesoto Calero contra el Gerente del Banco del Pichincha, sucursal Riobamba. El fallo impugnado,

confirma la sentencia del Juez de primer nivel que declara sin lugar la demanda. El recurso ha sido concedido el 10 de enero del 2003, se ha radicado la competencia por el sorteo de 31 de marzo del 2003. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Reformatoria de la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial No. 39 de 8 de abril de 1997, procede examinar el escrito en que se interpone recurso de casación, al efecto, se establece que si bien cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación, prescritos en el artículo 6 de la ley de la materia, en cambio incumple con el requisito de formalidades establecido en el mismo artículo, específicamente con el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación. Sin embargo de que el recurrente cita las normas que estima infringidas en la sentencia y señala las causales en las cuales fundamenta su recurso de casación, en cambio omite el requisito formal y obligatorio de exponer los fundamentos en que apoya su recurso, que en su forma lata de entender, consiste: en exponer los argumentos, los razonamientos, los motivos, que evidencian o demuestran que se tiene la verdad, constituyendo la manera en que se "aclaran o generalizan la interpretación y aplicación del Derecho y de los métodos jurídicos", según las valoraciones que hace el recurrente, comparando la realidad jurídica y la procesal, con la resolución dictada por el juzgador, sin perjuicio de analizar también la conducta o comportamiento de los sujetos que intervienen en el juicio o expediente. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, rechaza el recurso de casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es fiel copia de su original.- Quito, 22 de diciembre del 2003.- Certifico.- f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

**VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR BOLIVAR
VERGARA ACOSTA, MINISTRO JUEZ, EN EL
JUICIO No. 95-2003.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 12 de noviembre del 2003; las 16h30.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, la actora, Mónica María Verdesoto Calero, ha interpuesto recurso de casación con fecha 17 de enero del 2003 (fojas 22 a 23 del cuaderno de segundo nivel), objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Riobamba (fojas 20 a 21 vta. del segundo cuaderno), dentro del juicio ordinario, que pretendiendo la declaratoria de hipoteca abierta, sigue Mónica Verdesoto Calero contra el Gerente del Banco del Pichincha, sucursal Riobamba. El fallo impugnado, confirma la sentencia del Juez de primer nivel que declara sin lugar la demanda. El recurso ha sido concedido el 10 de enero del 2003, se ha radicado la competencia por el sorteo de 31 de marzo del 2003. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 7 de la Ley Reformatoria de la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial No. 39 de 8 de abril de 1997, procede examinar el escrito en que se interpone recurso de casación, al efecto se establece: que

cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y de formalidades que prescribe el artículo 6 de la ley de la materia, en concordancia con los artículos 2®, 4 y 5®. En consecuencia, se admite a trámite el recurso de casación y se dispone correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco días, en aplicación al artículo 11 de la misma ley, para que lo conteste fundamentadamente. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, (Voto Salvado), Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Siento por tal, que las dos copias que anteceden son auténticas ya que fueron tomadas del juicio original No. 95-2003 que sigue Mónica María Verdesoto Calero contra el Gerente del Banco del Pichincha, sucursal Riobamba. Resolución No. 219-03.- Quito, 22 de diciembre del 2003.

Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, Corte Suprema de Justicia.

N° 220-2003

ACTOR: Segundo Remache Velecela.

DEMANDADOS: María Angeles Toalongo Asitimbay y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, noviembre 12 del 2003; las 16h40.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, por sorteo de 24 de marzo del 2003, el recurso de casación deducido por la parte actora Segundo Remache Velecela, en que impugna la resolución dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Azogues el 2 de diciembre del 2002 (fojas 115 a 118 de los autos de segundo nivel), que revoca la del inferior que rechaza la demanda, dentro del juicio ordinario que por prescripción adquisitiva de dominio sigue en contra de María Angeles Toalongo Asitimbay y otros. Corresponde decidir acerca de la admisibilidad del recurso planteado, que fuera concedido por el Tribunal inferior el 19 de febrero del 2003, al efecto, se considera: PRIMERO.- El artículo 2 de la Ley de Casación manifiesta: "Art. 6.- Requisitos Formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en los que se apoya el recurso."- SEGUNDO.- La revisión del proceso permite establecer que el escrito de interposición del recurso de casación por parte del actor no cumple con lo exigido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, ya que en el recurso no ha consignado los fundamentos en los que apoya su recurso, haciendo imposible el control de legalidad que debe realizar esta Sala de Casación. Se ha expresado en

múltiples resoluciones de esta Sala, que el recurso de casación es un recurso extraordinario, de excepción y admisibilidad restringida y al que se acoge quien se considera agraviado con un fallo que adolece de error sustancial o de procedimiento, cuyo propósito es el de anular o corregir la resolución dictada por el Tribunal de alzada con estricta observancia de normas sustantivas y adjetivas. Se ha dicho también, que es un recurso de alta técnica jurídica, por tanto no se trata de una rutinaria revisión procesal, ni un recuento de hechos, datos o frases repetitivos del contexto procesal, queriendo asimilar este recurso con el de tercera instancia, ya derogado. Esto obliga al recurrente a realizar una impugnación clara y precisa de las normas de derecho relacionadas con los posibles vicios que hubieren en la resolución impugnada. Por lo expuesto, al tenor del artículo 7 de la ley reformativa mencionada, se rechaza el recurso de casación por falta de requisitos, ordenando devolver el proceso al inferior. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.- Certifico.- El Secretario.

**SIGUE EL VOTO SALVADO DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR BOLIVAR VERGARA
ACOSTA.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, noviembre 12 del 2003; las 16h40.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, la parte actora, Segundo Remache Velecela, ha interpuesto recurso de casación con fecha 11 de febrero del 2003, fojas 115 a 118 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Azogues, el 2 de diciembre del 2002, las 09h00, fojas 107 y 108 de los autos de segundo nivel, dentro del juicio ordinario que por prescripción adquisitiva de dominio, sigue en contra de María Angeles Toalongo Asitimbay y otros. El fallo del Tribunal ad quem que revoca el del inferior, rechaza la demanda. El recurso ha sido concedido el 19 de febrero del 2003, las 11h35, se ha radicado la competencia por sorteo de 24 de marzo del 2003. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Casación publicada en el Registro Oficial No. 39 de 8 de abril de 1997, procede examinar el instrumento en que se interpone recurso de casación, al efecto, se establece: que cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y de formalidades que prescribe el artículo 6 de la ley de la materia, en concordancia con el artículo 2 (r), 4 y 5 (r). En consecuencia, se admite a trámite el recurso de casación y se dispone correr traslado a la parte demandada María Angeles Toalongo Asitimbay, por el término de cinco días, en aplicación al siguiente artículo 11, reformado por el artículo 9, para que lo contesten fundamentadamente. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.- Certifico.- El Secretario.

Certifico.

Que las dos copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio ordinario No. 93-2002 B.T.R. (Resolución No. 220-2003), que por prescripción extraordinaria de dominio sigue Segundo Remache Velecela contra María Angeles Toalongo Asitimbay y otros.- Quito, diciembre 22 del 2003.

f.) Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Civil.

N° 221-2003

ACTOR: Julio Estrada Quintanilla.

DEMANDADO: Pomerio Garófalo Mendoza.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 12 de noviembre del 2003; las 16h50.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el actor Julio Estrada Quintanilla, ha interpuesto recurso de casación el 5 de marzo del 2003, fs. 107 a 109 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Sala de la Corte Superior de Justicia de Guaranda, el 25 de febrero del 2003, notificada en esa misma fecha, fs. 105 a 106 vta. del cuaderno del mismo nivel, que confirma el fallo dictado por el señor Juez Noveno de lo Civil de Bolívar - Caluma, que rechaza la demanda, dentro del juicio ordinario que por reivindicación, sigue en contra de Pomerio Garófalo Mendoza. El recurso ha sido concedido el 12 de marzo del 2003 y se radicó la competencia por sorteo de 31 de marzo del 2003. Con estos antecedentes en aplicación al mandato del Art. 8 (r) de la Ley de Casación, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, y, examinado el escrito de Julio César Estrada Quintanilla en que interpone recurso de casación, se establece que: reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Art. 2, 4 y 5 reformados de la Ley de Casación, cumple también el requisito del No. 3 del Art. 6 de la ley de la materia, pues en forma genérica invoca las causales en que funda su recurso, sin especificar el vicio por el que impugna la sentencia; pero no cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el numeral 4, pues, el recurrente, no observa una exposición razonada de los fundamentos que sirven de sustentación para la procedencia del recurso interpuesto. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

VOTO SALVADO DOCTOR BOLIVAR VERGARA ACOSTA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 12 de noviembre del 2003; las 16h50.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, por sorteo de 31 de marzo del 2003, el recurso de casación deducido

por la parte actora Julio Estrada Quintanilla, en que impugna la resolución dictada por la Sala de la Corte Superior de Guaranda el 25 de febrero del 2003 (fojas 105 y 106 de los autos de segundo nivel), que confirma la del inferior que rechaza la demanda, dentro del juicio ordinario que por reivindicación sigue en contra de Pomerio Garófalo Mendoza. Corresponde decidir acerca de la admisibilidad del recurso planteado, que fuera concedido por el Tribunal inferior el 12 de marzo del 2003, al efecto, se considera: PRIMERO.- El artículo 6 de la Ley de Casación manifiesta: "Art. 6.- Requisitos Formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en los que se apoya el recurso."- SEGUNDO.- La revisión del proceso permite establecer que el escrito de interposición del recurso de casación por parte del actor no cumple con lo exigido en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley de Casación, ya que en el recurso no se indica la forma en que dichas causales han influido en la parte dispositiva de la sentencia, haciendo imposible el control de legalidad que debe realizar esta Sala de Casación. Se ha expresado en múltiples resoluciones de esta Sala, que el recurso de casación es un recurso extraordinario, de excepción y admisibilidad restringida y al que se acoge quien se considera agraviado con un fallo que adolece de error sustancial o de procedimiento, cuyo propósito es el de anular o corregir la resolución dictada por el Tribunal de alzada con estricta observancia de normas sustantivas y adjetivas. Se ha dicho también, que es un recurso de alta técnica jurídica, por tanto no se trata de una rutinaria revisión procesal, ni un recuento de hechos, datos o frases repetitivas del contexto procesal, queriendo asimilar este recurso con el de tercera instancia, ya derogado. Esto obliga al recurrente a realizar una impugnación clara y precisa de las normas de derecho relacionadas con los posibles vicios que hubieren en la resolución impugnada. Por lo expuesto, al tenor del artículo 8, reformado de la ley mencionada, se rechaza el recurso de casación por falta de requisitos, ordenando devolver el proceso al inferior. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 26 de noviembre del 2003; las 15h00.

VISTOS: La parte actora, Julio Estrada Quintanilla, a fs. 8 de las actuaciones de este nivel, solicita revocatoria del auto dictado por la Sala el 12 de noviembre del 2003. Para resolver, se considera: PRIMERO.- El Art. 293 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el artículo 285".- SEGUNDO.- La revocatoria ha lugar cuando aparece totalmente equívoca la providencia o auto expedido, sea en cuanto a la tramitación como al pronunciamiento de fondo.

En la especie, no se observa fundamento para acceder a dejar sin efecto; en consecuencia, se rechaza la petición formulada por la parte actora, por improcedente. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta (voto salvado), Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DR. BOLIVAR VERGARA ACOSTA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 26 de noviembre del 2003; las 15h00.

VISTOS: La revocatoria se refiere a la resolución de mayoría, puesto que alude al incumplimiento del requisito de fundamentación que indica el Art. 6 No. 4 (r) de la Ley de Casación. El voto salvado, no se apoya en la falta de ese requisito; en consecuencia, no se encuentra obligado este Ministerio a efectuar un pronunciamiento acerca de la revocatoria solicitada, ratificándose en el voto emitido. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta (voto salvado), Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 97-2003 F.I., que sigue: Julio Estrada Quintanilla contra Pomerio Garófalo Mendoza. Resolución No. 221-2003. Quito, 22 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 222-2003

ACTORA: Frayda Mariana Montesdeoca Loor.

DEMANDADO: Manuel Enrique Félix López.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 12 de noviembre del 2003; las 17h40.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, por sorteo de 28 de julio del 2003, el recurso de casación deducido por la parte actora Frayda Mariana Montesdeoca Loor, impugnando la resolución dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el 21 de mayo del 2003 (fs. 17 del segundo cuaderno) y la negativa de ampliación de 4 de junio del 2003 (fs. 21 del mismo cuaderno), que reforma la sentencia dictada por el inferior y aprueba la liquidación en forma parcial, dentro del juicio

especial, de inventarios que sigue contra Manuel Enrique Félix López. Corresponde decidir acerca del recurso planteado, que fuera concedido por el Tribunal inferior el 19 de junio del 2003, y al efecto, se considera: PRIMERO.- La Ley de Casación, reformada, dispone: "Art. 2.- Procedencia.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado...". La disposición transcrita habla de los autos que pongan fin a los procesos de conocimiento.- SEGUNDO.- En el presente caso, la sentencia materia de impugnación no puede considerársela como sentencia expedida en un proceso de conocimiento, ya que no comportan los inventarios, en este caso, propiamente un juicio, sino un enlistamiento de bienes con la intervención del Juzgado en este procedimiento para dar solemnidad y garantizar la fidelidad del inventario, tanto más que no se hicieron observaciones por los justiciables, que implique discusión sobre el derecho de dominio de los bienes inventariados.- TERCERO.- Las leyes de casación siendo procedimentales son de derecho público estricto, de interpretación y aplicación exacta y restrictiva. En tal virtud el artículo 2 de la Ley Reformativa de la Ley de Casación, delimita la procedencia del recurso de casación a los autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, no encontrándose facultados los tribunales a extenderlas para comprender un trámite que no ha puesto fin al proceso. Por lo expuesto, al tenor del tercer inciso del artículo 8, reformado de la Ley de Casación, al no ser el trámite de inventarios un proceso de conocimiento, se rechaza el recurso de casación interpuesto, ordenando devolver el proceso al inferior. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos, (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 214-2003 (kr), que sigue Frayda Mariana Montesdeoca Loor contra Manuel Enrique Félix López. Resolución N° 222-2003. Quito, 19 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 223-2003

ACTOR: Manuel Cevallos Molina.

DEMANDADA: Lilia España Cedeño García.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 12 de noviembre del 2003; las 17h50.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, la demandada Lilia España Cedeño García ha interpuesto recurso de casación el 17 de enero del 2003, fs. 87 a 88 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el 25 de octubre del 2003, notificada el 28 del mismo mes y año, fs. 79 a 80 del cuaderno del mismo nivel, que revoca el fallo dictado por el señor Juez Cuarto de lo Civil de Manabí, que acepta la demanda, dentro del juicio ordinario que, por nulidad de sentencia, sigue en su contra Manuel Cevallos Molina. El recurso ha sido concedido el 21 de abril del 2003, y se radicó la competencia por sorteo de 9 de junio del 2003. Con estos antecedentes en aplicación al mandato del Art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el R.O. No. 39 de 8 de abril de 1997, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, y examinado el escrito de Lilia España Cedeño García en que interpone recurso de casación, se establece que: reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Art. 2, 4 y 5 reformados de la Ley de Casación, mas no cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6 numeral 4 de la Ley de Casación; pues, la recurrente en su escrito de impugnación, no hace una exposición razonada del vicio en que ha incurrido el Tribunal ad quem, indicando en qué forma se ha interpretado erróneamente los presupuestos violados que sirven de sustentación para la procedencia del recurso interpuesto, que permitan realizar la labor de control de legalidad en la resolución impugnada, que se reclama. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Drs. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 162-2003 F.I., que sigue: Manuel Cevallos Molina contra Lilia España Cedeño García. Resolución No. 223-2003. Quito, 22 de diciembre del 2003.

f.) Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 224-2003

ACTOR: Carlos Ignacio Mariño Urbina.

DEMANDADO: José Rafael Sarmiento Mayorga.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 19 de noviembre del 2003; las 14h30.

VISTOS: Ha venido este juicio verbal sumario por relaciones locativas, para conocer el recurso de casación interpuesto por el demandado vencido, José Rafael Sarmiento Mayorga, (fs. 9 y 10 de segundo grado), el mismo que le fuera concedido y admitido al trámite en este nivel jurisdiccional (fs. 3 de este cuaderno). Se objeta el fallo del Tribunal de alzada: la primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato (fs. 4 a 6 de segundo grado), que desecha el recurso de apelación del accionado y confirma la sentencia del Juez de Inquilinato, que acepta parcialmente la demanda propuesta por Carlos Ignacio Mariño Urbina (fs. 7 y vta. de primer grado), declarando terminado el contrato de arrendamiento que mantuvieron los justiciables, referente al departamento ubicado en la planta baja del inmueble sitio en la calle Murcia N° 07-06 y Barcelona, ciudadela "España", en la ciudad de Ambato, como la desocupación y restitución, por la falta de pago de las pensiones arrendatarias a partir del 15 de abril del 2000 a razón de un millón de sucres y posteriormente \$ 8.86, fijados por la Jefatura de Inquilinato de la Municipalidad de Ambato, que ordena dar solución, previa liquidación, además de los valores de los recibos adeudados por consumo de fuerza eléctrica y de agua potable por parte del locatario, con condena en costas (fs. 113 a 118 de primer grado). El casacionista imputa la infracción de los Arts. 12, 14, 17, 18, 19 y 28 de la Ley de Inquilinato y del Art. 77 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, y de los Arts. 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil, apoyándose en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Procede resolver y al hacerlo, se considera: PRIMERO.- El cargo atinente a la legislación de inquilinato es contradictorio en la imputación de los vicios, pues en el acápite c) del escrito de recurso, sostiene que "han interpretado erróneamente...", en que se establece la obligación por parte del arrendatario de inscribir el inmueble en la oficina de inquilinato, solicitar la fijación del canon de arrendamiento y notificar al inquilino"; mientras que después afirma: que los juzgadores "hacen caso omiso" de esas disposiciones. En resumen, se presupone por el recurrente en el fondo, dos vicios diferentes: errónea interpretación y falta de aplicación, lo que implica imprecisión de cargos que impide un riguroso control de la legalidad de la resolución impugnada. En la especie, en la audiencia de conciliación no comparece a contestar la demanda acusándose por ello la rebeldía del accionado (fs. 11 de primer grado); y por tanto, no fue materia de excepción: la falta de la certificación de la fijación de precios, ni el cobro sobre el límite máximo determinado, tanto más que no se ha propuesto reconvencción por cobro excesivo, dado que su monto excedía un mil sucres. Tampoco es cierto que no aparezca haberse inscrito el predio destinado a vivienda, en vista de que constan tales certificaciones extendidas por la Municipalidad de Ambato (fs. 2 y 3 de primer grado).- SEGUNDO.- La denuncia de que se han violado "los Arts. 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil, pues omiten el análisis de la prueba en su conjunto y se limitan a criterio subjetivos, sin tomar en cuenta todas las circunstancias y detalles", que complementa con la expresión: se ha "valorado errónea y subjetivamente la prueba", carece de fundamento; puesto que, solamente el último precepto tiene pertinencia con la causal invocada, ya que contiene el sistema de valoración probatoria de la sana crítica, que en la especie, no aparece violentada, tanto más que la exhibición de los recibos y cheques presentados para justificar el pago de las

mensualidades arrendaticias, se encuentran debidamente evaluados en el considerando cuarto del fallo estudiado, sin que sea facultad de esta Sala de Casación por propia iniciativa y sin que se haya demostrado el error del Tribunal de alzada en la valoración el realizar una diferente calificación de las probanzas, como pretende la parte demandada, a fin de que se tomen sus criterios. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, por falta de base legal se deniega el recurso. Con costas. Múltase con un salario mínimo vital al recurrente por el evidente propósito de retardar la ejecución del fallo. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 14-2002 (kr), que sigue Carlos Ignacio Mariño Urbina contra José Rafael Sarmiento Mayorga. Resolución N° 224-2003. Quito, 19 de diciembre del 2003

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 226-2003

ACTORES: Pedro Guamangate y Teresa Andi Shiguango.

DEMANDADOS: Bernardino Pastuña Guamán y Teresa Aguilar de Pastuña.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 19 de noviembre del 2003; las 14h50.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, la parte actora Pedro Guamangate y Teresa Andi Shiguango, han interpuesto recurso de casación con fecha 17 de diciembre del 2002, fs. 143 a 145 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Sala de la Corte Superior de Tena, el 10 de diciembre del 2003, las 09h00, fs. 140 a 142 de los autos de segundo nivel, dentro del juicio ordinario que por prescripción extraordinaria de dominio, siguen en contra de Bernardino Pastuña Guamán y Teresa Aguilar de Pastuña. El fallo del Tribunal ad quem confirma la del inferior, que rechaza la demanda. El recurso ha sido concedido el 28 de enero del 2003, las 16h40, y se ha radicado la competencia por sorteo de 24 de marzo del 2003. En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 8 (r) de la Ley de Casación, procede examinar el escrito en que se interpone recurso de casación, y al efecto se establece: PRIMERO.- El recurso de casación por ser de alta técnica jurídica, debe señalar con precisión

las normas de derecho infringidas, relacionándolas con los vicios imputados en la sentencia impugnada. No cabe en este recurso extraordinario y de excepción citar en forma simple y llana las diferentes disposiciones sustantivas y procesales violadas, como una especie de recuento de datos o hechos constantes en el proceso judicial, confundiendo la casación con el recurso de tercera instancia ya derogado. Las solemnidades requeridas por la ley no son innecesarias ni injustificadas, por el contrario constituyen un deber procesal del recurrente, al hacerlo, quien debe expresar en su recurso los cargos que se formulen contra la sentencia dictada por el Tribunal ad quem, conceptuando claramente dicha violación e indicando de qué manera fueron determinantes de la parte resolutive del fallo recurrido la errónea interpretación de las diferentes y variadas disposiciones legales indicadas como infringidas. La simple enunciación y señalamiento de normas transgredidas no constituye una correcta fundamentación del recurso, conforme lo requiere la ley de la materia; por lo tanto, es deber del Tribunal de Casación examinar, controlar y determinar si el recurso aludido cumple o no con los requisitos de admisibilidad, deber de control que se ejercita como mandan las disposiciones de la Ley de Casación. Esto impide a la Sala de Casación, en la práctica, hacer un cotejamiento entre los errores imputados a la resolución y lo pedido por el agraviado, y emitir un criterio valorativo sobre los cargos deficientemente expuestos en el recurso. Consecuentemente, la inobservancia de ciertos requisitos conlleva la inadmisión del recurso de casación.- SEGUNDO.- En la especie, el recurrente no explica, con precisión y nitidez, en qué forma ha influido en la parte dispositiva de la sentencia el vicio de la causal en la cual fundamenta el recurso dejando a criterio del juzgador completar la intención del impugnante, sin que esté facultado el Tribunal para suplir esta omisión formal obligatoria toda vez que la casación de oficio no está contemplada en nuestra legislación. Por lo expuesto, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta (voto salvado), Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR BOLIVAR VERGARA ACOSTA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 19 de noviembre del 2003; las 14h50.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, la parte actora Pedro Guamangate y Teresa Andi Shiguango, han interpuesto recurso de casación con fecha 17 de diciembre del 2002, fojas 143 a 145 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Sala de la Corte Superior de Tena, el 10 de diciembre del 2003, las 09h00, fojas 140 a 142 de los autos de segundo nivel, dentro del juicio ordinario que por prescripción extraordinaria de dominio, siguen en contra de Bernardino Pastuña Guamán y Teresa Aguilar de Pastuña. El fallo del Tribunal ad quem que confirma la del inferior, que rechaza la demanda. El recurso ha sido concedido el 28 de enero de 2003, las 16h40, se ha radicado

la competencia por sorteo de 24 de marzo del 2003. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Reformativa a la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial No. 39 de 8 de abril de 1997, procede examinar, el recurso en que se interpone recurso de casación, al efecto, se establece: que cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y de formalidades que prescribe el artículo 6 de la ley de la materia, en concordancia con el artículo 2 (r), 4 y 5 (r). En consecuencia, se admite a trámite el recurso de casación y se dispone correr traslado a la parte demandada Bernardino Pastuña Guamán y Teresa Aguilar de Pastuña, por el término de cinco días, en aplicación al siguiente artículo 11, reformado por el artículo 9, para que lo contesten fundamentada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta (voto salvado), Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 92-2003 F.I., que sigue Pedro Guamangate y Teresa Andi Shiguango contra Bernardino Pastuña Guamán y Teresa Aguilar de Pastuña. Resolución No. 226-2003. Quito, 22 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

PROCESO N° 67-IP-2003

Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 81, 82, literales a) y e), 83, literales a), d) y e), 93 y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador e interpretación de oficio del artículo 84 eiusdem. Parte actora: Gaseosas Posada Tobón. Marca: "CARIBBEAN KING". Expediente interno N° 2503-ML

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. San Francisco de Quito, trece de agosto del dos mil tres.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 81, 82, 83, literales a), d) y e), 93 y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, por órgano de su Presidente, Dr. Víctor Terán Martínez, y recibida en este Tribunal en fecha 27 de junio del año en curso; y,

El informe de los hechos que el solicitante considera relevantes para la interpretación, y que, junto con los que derivan de autos, son del tenor siguiente:

1. De la demanda

Según el consultante, el mandatario de la parte actora impugna "el acto administrativo contenido en la Resolución antedicha mediante la cual rechaza las observaciones presentadas contra la inscripción de la marca de fábrica 'CARIBBEAN KING' (sic) para la clase No. 33, en razón de que la representada (sic) del demandante es propietaria en la República de Colombia de la marca 'CARIBBEAN GRAFICA' que protege los artículos de la clase internacional 32.- Sostiene el actor que es evidente que entre esta marca y la que se pretende registrar existe semejanza legal y que su inscripción induciría al consumidor a errores y confusión" (Clase 33: "*Bebidas alcohólicas (excepto cervezas)*". Clase 32: "*Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas*").

En su demanda, el apoderado de la parte actora señala que "Mi representada es propietaria en la República de Colombia de la Marca CARIBE + Gráfica ... y para proteger productos de la Clase Internacional 32"; que "Según el Art. 93 de la Decisión 344, se entiende que también tiene legítimo interés para presentar observaciones cualquier titular que tenga registrada una marca en uno de los países miembros y sea idéntica o similar a la suya y pueda inducir al público a error"; que "el registro de la marca observada permitiría que el público se equivoque sobre la procedencia del producto ya que la marca de mi mandante es notoria en Colombia y dado el intercambio comercial andino, también lo es en Ecuador"; que "Es absurdo que el Director considere que la palabra CARIBE para proteger artículos de las Clases 32 y 33, sea común"; y que "La palabra CARIBE puede perfectamente ser registrada como marca siguiendo la regla de que: 'los nombres geográficos pueden ser registrados como marcas, en tanto no sean denominaciones de origen, indicaciones engañosas o de uso común. La registrabilidad es la regla y la no registrabilidad es la excepción'".

2. De la contestación a la demanda

2.1. Afirma el consultante que "la delegada del señor Procurador General del Estado, niega los fundamentos de la acción propuesta, afirma que el acto administrativo es legítimo y alega ilegitimidad de personería del actor, improcedencia de la demanda, caducidad del derecho y prescripción de la acción.- En escrito posterior, la Procuraduría General del Estado recaba que se solicite interpretación de los Arts. 81, 82, y 83 literales a), d) y e) de la Decisión No.344 ...". En su escrito de contestación, la demandada argumenta además que "El demandante no señala los fundamentos de derecho en que apoya sus pretensiones", y sostiene que existe "Ilegitimidad de personería activa, porque el doctor Enrique Chiriboga Barba no ha justificado en este proceso, su calidad de mandatario de Gaseosas Posada Tobón".

2.2. Por otra parte, el consultante informa que el "Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, también niega los fundamentos de la demanda, alega la validez de la resolución que se impugna y pide la interpretación prejudicial de los Arts. 81, 93 y 95".

3. De la resolución impugnada

Del texto de la Resolución N° 0047668 de 10 de enero de 1996, emanada del Director Nacional de Propiedad Industrial del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca de la República del Ecuador, se desprende que el “apoderado de C.A. RON SANTA TERESA, presenta primera observación al registro de la marca en referencia, por cuanto manifiesta que su representada es propietaria de la marca KING’S CLUB, para proteger los productos de la clase 33”; que el “apoderado de GASEOSAS POSADA TOBON S.A. presenta una segunda observación, aduciendo que su representada es titular de la marca CARIBE (etiqueta) protege (sic) los productos de la clase internacional 32”; que “En cuanto a la primera observación las marcas difieren la una de otra y no se podría producir confusión ni en los medios comerciales ni en el público consumidor ... Respecto a la segunda observación, esta (sic) se basa en una palabra de uso común que es el nombre de una área (sic) geográfica ubicada en el continente americano”; que “la zona del CARIBE es mundialmente conocida por su producción de ron, por lo que muchos han optado por usar el nombre para registrar sus marcas para ron”; por lo que decide rechazar “las dos observaciones” y conceder “el registro de la marca solicitada, sin derechos de exclusividad sobre las denominaciones de uso común”.

CONSIDERANDO

Que las normas cuya interpretación se solicita corresponden a las disposiciones consagradas en los artículos 81, 82, 83, literales a), d) y e), 93 y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 1, literal c) del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), las disposiciones citadas forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que de conformidad con la disposición señalada en el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal, en correspondencia con lo dispuesto en los artículos 4, 121 y 2 de su estatuto (codificado mediante la Decisión 500), este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que de conformidad con la disposición indicada en el artículo 125 del Estatuto del Tribunal, y según consta en la providencia de fecha 16 de julio del 2003 que obra a los folios 12 y 13 del expediente, la presente solicitud de interpretación prejudicial fue admitida a trámite;

Que una vez examinada la aplicabilidad de las normas sometidas a consulta, así como los elementos documentales remitidos junto con la solicitud, el Tribunal encuentra pertinente su interpretación y, en el caso del artículo 82 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, la de sus literales a) y e); y,

Que, además, con fundamento en la potestad que deriva del artículo 34 de su Tratado de Creación, el Tribunal estima pertinente interpretar de oficio la disposición prevista en el artículo 84 *eiusdem*.

Los textos de las normas a interpretar son del tenor siguiente:

“Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

“Artículo 82.- No podrán registrarse como marcas los signos que:

a) No puedan constituir marca conforme al artículo anterior;

(...)

e) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que, en el lenguaje corriente o en el uso comercial del país, sea una designación común o usual de los productos o servicios de que se trate;

(...)”.

“Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;

(...)

d) Constituyan la reproducción, la imitación, la traducción o la transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en el país en el que solicita el registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad, por los sectores interesados y que pertenezca a un tercero. Dicha prohibición será aplicable, con independencia de la clase, tanto en los casos en los que el uso del signo se destine a los mismos productos o servicios amparados por la marca notoriamente conocida, como en aquellos en los que el uso se destine a productos o servicios distintos.

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida.

e) Sean similares hasta el punto de producir confusión con una marca notoriamente conocida, independientemente de la clase de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro.

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;

(...)"

"Artículo 84.- Para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) *La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada;*
- b) *La intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad o promoción de la marca;*
- c) *La antigüedad de la marca y su uso constante; y,*
- d) *El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca".*

"Artículo 93.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación, cualquier persona que tenga legítimo interés, podrá presentar observaciones al registro de la marca solicitado.

A los efectos del presente artículo, se entenderá que también tienen legítimo interés para presentar observaciones en los demás Países Miembros, tanto el titular de una marca idéntica o similar para productos o servicios, respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, como quien primero solicitó el registro de esa marca en cualquiera de los Países Miembros".

"Artículo 95.- Una vez admitida a trámite la observación y no incurriendo ésta en las causales del artículo anterior, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, dentro de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, haga valer sus alegatos, de estimarlo conveniente. Vencido el plazo a que se refiere este artículo, la oficina nacional competente decidirá sobre las observaciones y la concesión o denegación del registro de marca, lo cual notificará al peticionario mediante resolución debidamente motivada".

I. De la definición de marca y de los requisitos para su registro

El artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena contiene una definición del concepto de marca. Sobre la base de esta definición legal, el Tribunal ha interpretado que la marca constituye un bien inmaterial representado por un signo que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los valore, diferencie, identifique y seleccione, sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio correspondiente.

La marca protege el interés de su titular, otorgándole un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos y servicios, así como el interés general de los consumidores o usuarios a quienes se halla destinada, garantizando a éstos, sin riesgo de confusión o error, el origen y la calidad del producto o servicio que el signo distingue. En definitiva, la marca procura garantizar la transparencia en el mercado.

El artículo 81 en referencia somete además el registro de un signo como marca al cumplimiento de los siguientes requisitos:

En primer lugar, el signo debe ser perceptible, es decir, susceptible de ser aprehendido por el consumidor o el usuario a través de los sentidos, a fin de ser captado, retenido y asimilado por éste. La percepción se realiza, por lo general, a través del sentido de la vista. Por ello, se consideran signos perceptibles, entre otros, los que consisten en letras, palabras, formas, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto.

En segundo lugar, el signo debe ser suficientemente distintivo, es decir, apto para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares. Esta aptitud distintiva constituye presupuesto indispensable para que la marca cumpla sus funciones principales de indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio. La distintividad, además, debe ser suficiente, es decir, de tal magnitud que no haya razón para temer que el signo induzca a error o confusión en el mercado.

Y en tercer lugar, el signo debe ser susceptible de representación gráfica, es decir, apto para ser expresado en imágenes o por escrito, lo que confirma que, en principio, ha de ser visualmente perceptible. Por ello, las formas representativas en que consisten los signos pueden estar constituidas por letras, palabras, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto. Este requisito guarda correspondencia con el previsto en el artículo 88, literal d), en el cual se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos.

Por tanto, el artículo 81 prohíbe el registro de un signo como marca si éste no cumple los requisitos acumulativos que la citada disposición prevé en forma expresa; además, el artículo 82, literal a) impide el otorgamiento de dicho registro a toda denominación que no pueda ser considerada como marca por no cumplir con los citados requisitos.

II. De las marcas denominativas y mixtas

En lo que concierne a la estructura del signo utilizado, y a propósito del caso en estudio, el Tribunal estima necesario hacer referencia a las marcas denominativas y mixtas.

Las primeras, llamadas también nominales o verbales, utilizan un signo acústico o fonético y están formadas por una o varias letras que, integradas en un todo pronunciable, pueden hallarse provistas o no de significado conceptual. A la vez, en este tipo de marcas se distinguen las sugestivas -provistas de una connotación conceptual relativa a la evocación de las cualidades o funciones del producto designado por la marca- y las arbitrarias, desprovistas de conexión entre su significado y la naturaleza, cualidades o funciones del producto a identificar.

Y las segundas, las marcas mixtas, se hallan compuestas por dos elementos que forman parte del conjunto de la marca: una denominación, semejante a la clase de marcas arriba descrita, y un gráfico, definido como un signo visual que evoca una figura con una forma externa característica.

En relación con la comparación entre dos signos, caso que uno de ellos o ambos pertenezcan a la clase de signos mixtos, la jurisprudencia de este Tribunal ha puesto de relieve lo siguiente:

“el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación de la gráfica, que en un momento dado pueden ser definitivos” (Sentencia dictada en el expediente N° 04-IP-88, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 39 del 29 de enero de 1989, caso “DAIMLER”).

A propósito de la prioridad del elemento en referencia, la doctrina ha señalado que procede determinar la “situación y el relieve del componente gráfico en el conjunto de la marca mixta; y sobre todo, la notoriedad del componente gráfico común a las marcas comparadas. En cambio, si el elemento gráfico no evoca concepto alguno, el denominativo desplazaría en principio al gráfico, siendo en ese caso, y en definitiva, aquel elemento el predominante, y en el cual debe centrarse el análisis comparativo” (FERNANDEZ-NOVOA, Carlos: “Fundamentos de Derecho de Marcas”; Madrid, Editorial Montecorvo S.A., 1984, p. 240).

III. De los signos comunes o usuales

En el marco del artículo 82, literal e) de la Decisión 344, se entiende por signo común o usual aquel que se encuentra integrado exclusivamente por uno o más vocablos o indicaciones de los que se utilizan en el lenguaje corriente o en el uso comercial del país en que se ha solicitado el registro del signo como marca, para identificar los productos o servicios de que se trate. En este caso, el signo no será suficientemente distintivo y no podrá otorgarse a su titular el derecho al uso exclusivo de los vocablos comunes o usuales que lo integran.

La prohibición alcanza tanto a los signos denominativos como a los gráficos: en efecto, cuando la disposición alude a la indicación que se utiliza en el lenguaje corriente, cabe interpretar que se refiere al signo denominativo; y cuando trata de la indicación común en el uso comercial, cabe considerar que la prohibición se refiere también al signo gráfico.

La circunstancia de que, al igual que en el caso de los signos descriptivos, la prohibición de registro haya de configurarse cuando el signo se encuentre compuesto únicamente por vocablos que hayan devenido en habituales, hace que, si un vocablo distintivo forma parte de dicho signo, éste pueda ser registrado como marca, sin perjuicio de la imposibilidad para el solicitante de reivindicar el uso exclusivo del vocablo habitual.

En la doctrina, Marco Matías Alemán entiende por denominación vulgar o de uso común “aquella que si bien en sus inicios no era el nombre original del producto, ha quedado por virtud de su uso, y con el paso del tiempo, consagrada como apelativo obligado de los productos o servicios identificados” (ALEMAN, Marco Matías: “Marcas: Normatividad Subregional sobre Marcas de

Productos y Servicios”; Editorial Top Management International, Bogotá, p. 84). Por su parte, Otamendi enseña que: “El otorgar una marca a estos signos sería sacar algo que está en el dominio público, algo que pertenece a todos. No debe confundirse lo dicho con el supuesto del uso común de elementos o partículas de marcas, que por la cantidad de marcas que las contienen, devienen de uso común. Estos, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, son registrables individualmente, si no son confundibles con marcas anteriores” (OTAMENDI, Jorge: “Derecho de Marcas”; Editorial LexisNexis Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002, p. 77).

IV. De los signos en idioma extranjero

En el caso del signo integrado por una o más palabras en idioma extranjero, es de presumir que el significado de éstas no forma parte del conocimiento común, por lo que cabe considerarlas como de fantasía y, en consecuencia, procede el registro como marca de la denominación.

En cambio, la denominación no será registrable si el significado conceptual de las palabras en idioma extranjero que la integran se ha hecho del conocimiento de la mayoría del público consumidor o usuario, habiéndose generalizado su uso, y si se trata de vocablos genéricos o descriptivos.

El Tribunal se ha pronunciado al respecto en los términos siguientes: “...cuando la denominación se exprese en idioma que sirva de raíz al vocablo equivalente en la lengua española al de la marca examinada, su grado de genericidad o descriptividad deberá medirse como si se tratara de una expresión local ... Al tenor de lo establecido en el Art. 82 literal d) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el carácter genérico o descriptivo de una marca no está referido a su denominación en cualquier idioma. Sin embargo, no pueden ser registradas expresiones que a pesar de pertenecer a un idioma extranjero, son de uso común en los Países de la Comunidad Andina, o son comprensibles para el consumidor medio de esta Subregión debido a su raíz común, a su similitud fonética o al hecho de haber sido adoptadas por un órgano oficial de la lengua en cualquiera de los Países Miembros...” (Criterio vertido en la sentencia dictada en el expediente N° 69-IP-2001, publicada en la G.O.A.C. N° 759 del 6 de febrero del 2002, caso “OLYMPUS”, y ratificado en las sentencias dictadas en los expedientes Nos. 16-IP-98, 03-IP-95, 04-IP-97, 03-IP-2002 y 15-IP-2002).

V. De la marca débil

Todo signo registrado como marca puede hacerse débil en el mercado de productos o servicios de que se trate. En efecto, si uno de los elementos que integran el signo es de carácter genérico o de uso común, o si evoca una cualidad del producto, el signo se hará débil frente a otros que también incluyan uno de tales elementos o cualidades, inapropiables en exclusiva. Según la doctrina, “La presencia de una locución genérica no monopolizable resta fuerza al conjunto en que aparece; nadie, en efecto, puede monopolizar una raíz genérica, debiendo tolerar que otras marcas la incluyan, aunque podrán exigir que las desinencias u otros componentes del conjunto marcarlo sirvan para distinguirlo claramente del otro” (BERTONE, Luis Eduardo; y CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo: “Derecho de Marcas”, Tomo II, pp. 78 y 79). El texto citado agrega que, no obstante su distintividad, el

signo puede haberse tornado banal “por el crecido número de registros marcarios que lo contienen; no se trata de una cualidad intrínseca del signo, sino de su posición relativa en ese universo de signos que constituye el Registro ...”.

OTAMENDI, por su parte, destaca que el titular de una marca débil, al contener ésta “una partícula de uso común no puede impedir su inclusión en marcas de terceros, y fundar en esa sola circunstancia la existencia de confundibilidad, ya que entonces se estaría otorgando al oponente un privilegio inusitado sobre una raíz de uso general o necesario ... Esto necesariamente tendrá efectos sobre el criterio que se aplique en el cotejo. Y, por ello se ha dicho que esos elementos de uso común son marcarriamente débiles, y que los cotejos entre marcas que los contengan deben ser efectuados con criterio benevolente” (OTAMENDI, Jorge; ob. cit., pp. 191 y 192).

VI. De la comparación entre signos. Del riesgo de confusión. De la confusión directa e indirecta. De la identidad y semejanza. De las reglas de comparación. De la conexión competitiva

Los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 consagran otras prohibiciones para el registro de un signo como marca. Según la prevista en el artículo 83, literal a), no podrá registrarse el signo que, en relación con derechos de terceros, sea idéntico o se asemeje de forma que pueda inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero para el mismo producto o servicio, o para un producto o servicio respecto del cual el uso de la marca pueda inducir al público a error.

Del texto del artículo en referencia se desprende que la prohibición no exige que el signo pendiente de registro induzca a error a los consumidores o usuarios, sino que basta la existencia de este riesgo para que se configure aquella prohibición.

Para establecer la existencia del riesgo de confusión del signo pendiente de registro respecto de una marca ya registrada, o ya solicitada para registro, será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate.

La identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto determinado en la creencia de que está comprando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos que se le ofrecen, un origen empresarial común.

En consecuencia, los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión entre varios signos y los productos o servicios que cada uno de ellos ampara, serían los siguientes: que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; o semejanza entre los signos e

identidad entre los productos y servicios; o semejanza entre aquéllos y también semejanza entre éstos.

En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos fonético, gráfico y conceptual, teniendo en cuenta en especial los que fueren distintivos y dominantes. Sin embargo, dicha comparación deberá ser conducida por la impresión unitaria que el signo habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor o del usuario medio a que está destinado. Por tanto, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

En este contexto, el Tribunal ha establecido que la similitud visual u ortográfica se presenta por el parecido de las letras entre los signos a compararse, en los que la sucesión de vocales, la longitud de la o de las palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incrementar el grado de confusión. Además, si las vocales idénticas se hallan situadas en el mismo orden, cabe presumir que los signos son semejantes, ya que el citado orden produce, tanto desde el punto de vista ortográfico como desde el fonético, una impresión general que causa impacto en el consumidor.

En cuanto a la similitud fonética o auditiva, el Tribunal ha señalado que la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica y de la coincidencia en las raíces o terminaciones, pero que, a fin de determinar la existencia de la confusión, deben tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, pues las marcas denominativas se forman por una o varias letras que, al ser pronunciadas, emiten sonidos que se perciben por los consumidores de modo distinto, según su estructura gráfica y fonética.

Y en cuanto a la similitud conceptual o ideológica, ha indicado que la misma se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.

En definitiva, el Tribunal ha estimado que la confusión puede manifestarse cuando, al solo apercibimiento de la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando, si bien reconoce cierta diferencia entre las marcas en conflicto, cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o fabricante.

Además, a objeto de verificar la existencia del riesgo de confusión, el examinador deberá tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro: “*Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio*”; Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
3. Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.

4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

En este contexto, el consultante, en la comparación que efectúe del signo "CARIBBEAN KING", solicitado para proteger los productos de la clase 33 de la Nomenclatura Internacional de Niza, y la marca "CARIBE + gráfica", registrada para amparar productos de la clase 32, deberá considerar que, si bien el derecho que se constituye con el registro de un signo como marca cubre únicamente, por virtud de la regla de la especialidad, los productos o servicios identificados en la solicitud y ubicados en una de las clases del nomenclátor, la pertenencia de dos productos o servicios a una misma clase no prueba que sean semejantes, así como su pertenencia a distintas clases tampoco prueba que sean diferentes.

Por lo tanto, el solicitante deberá tener en cuenta, a la luz de la norma prevista en el artículo 83, literal a) de la Decisión 344, que también se encuentra prohibido el registro del signo cuyo uso pueda inducir al público a error si, además de ser idéntico o semejante a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, tiene por objeto un producto o servicio semejante al amparado por la marca en referencia, sea que los productos o servicios pertenezcan a la misma clase del nomenclátor o a clases distintas.

En este supuesto, y a fin de verificar la semejanza entre los productos en comparación, el consultante habrá de tomar en cuenta, en razón de la regla de la especialidad, la identificación de los mismos en las solicitudes correspondientes y su ubicación en el nomenclátor; además podrá hacer uso de los criterios elaborados por la doctrina para establecer si existe o no conexión competitiva entre los productos identificados en la solicitud de registro del signo como marca y los productos amparados por la marca ya registrada. A objeto de precisar que se trata de productos semejantes, respecto de los cuales el uso del signo pueda inducir al público a error, será necesario que los criterios de conexión, de ser aplicables al caso, concurren en forma clara y en grado suficiente, toda vez que ninguno de ellos bastará, por sí solo, para la consecución del citado propósito.

En primer lugar, el hecho de que los productos posean finalidades idénticas o afines podría constituir un indicio de conexión competitiva entre ellos, pues tal circunstancia podría dar lugar a que se les hallase en el mismo mercado.

En segundo lugar, es pertinente la mención de criterios como el de intercambiabilidad, relativo al hecho de que los consumidores consideren que los productos son sustituibles entre sí para las mismas finalidades, y complementariedad, relativo al hecho de que los consumidores juzguen que los productos deben utilizarse en conjunto, o que el uso de uno de ellos presupone el del otro, o que uno no puede utilizarse sin el otro (FERNANDEZ NOVOA, Carlos; ob. cit., pp. 242 ss).

En tercer lugar, la conexión competitiva podría configurarse en el ámbito de los canales de comercialización, por virtud de la identidad o similitud en los medios de difusión o publicidad de los productos en cuestión. En efecto, si se difunden a través de los medios generales de publicidad (radio, televisión o prensa), cabe presumir que la conexión entre ellos será mayor, mientras que si la difusión se realiza a través de revistas especializadas, comunicación directa, boletines o mensajes telefónicos, es de presumir que la conexión será menor.

Por último, también deberá tomarse en cuenta la clase de consumidor o usuario y su grado de atención al momento de diferenciar, identificar y seleccionar el producto. A juicio del Tribunal, "el consumidor al que debe tenerse en cuenta para establecer el posible riesgo de confusión entre dos marcas, es el llamado 'consumidor medio' o sea el consumidor común y corriente de determinada clase de productos, en quien debe suponerse un conocimiento y una capacidad de percepción corrientes ..." (Sentencia dictada en el expediente N° 09-IP-94, publicada en la G.O.A.C. N° 180 del 10 de mayo de 1995, caso "DIDA").

Las consideraciones que anteceden, especialmente las relativas al punto de la conexión competitiva entre productos o servicios, guardan correspondencia con la orientación jurisprudencial de este Tribunal, el cual, ya en sentencia de fecha 30 de agosto de 1996 (dictada en el expediente N° 08-IP-95, publicada en la G.O.A.C. N° 231 del 17 de octubre de 1996, caso "LISTER"); y reiterada en las sentencias correspondientes a los expedientes Nos. 30-IP-2000 del 1° de septiembre del 2000, caso "AMERICAN BRANDS (mixta)"; 60-IP-2000 del 24 de enero del 2001, caso "MAXVALL"; 03-IP-2001 del 9 de mayo del 2001, caso "DIPLOMATICO"; 5-IP-2001, del 27 de marzo de 2001, caso "ACERO DIAMANTE + gráfica"; 50-IP-2001, del 31 de octubre del 2001, caso "ALLEGRA"; y 67-IP-2001 del 12 de diciembre del 2001, caso "ECOGEL"), con motivo del examen de disposiciones previstas en las decisiones 85 y 313 de la Comisión -predecesoras de la 344, objeto de la presente interpretación- dejó establecido que: "El principio de la especialidad de la marca evita, en consecuencia, que con un solo signo se pretenda monopolizar todos los productos. Por efecto de esta regla, se pueden proteger marcas idénticas o similares para productos diferentes. Según la Decisión 85 ... La limitación del registro en cuanto a la similitud de los productos está dada por la 'clase del nomenclátor' a la que pertenece el producto (artículo 68). Pese a este fin de la norma, el artículo 58, literal f) y el artículo 68 de la Decisión 85, han encasillado la 'especialidad' sólo en referencia a la 'clase' del nomenclátor, sin dejar la puerta abierta a que se examine la similitud de los productos ... Este principio o concepto ha tenido otro alcance al tenor de las disposiciones del artículo 82 (rectius 83) de la Decisión 344, pues el literal a) no hace relación a una clase del nomenclátor sino a los productos o servicios identificados y enumerados en la solicitud, con lo cual se 'evidencia que en una misma clase de la nomenclatura internacional, podrían coexistir dos marcas utilizadas en la identificación de productos o servicios disímiles siempre que no se induzca a error'; y en base de esa misma disposición comunitaria con 'una marca registrada para identificar determinados productos o servicios de una clase, se pueda lograr impedir el registro de otra idéntica o semejante utilizada para distinguir productos o servicios agrupados en otra, siempre que con ellos se

pueda inducir al público a error” (ALEMAN, Marco Matías; ob. cit., p. 90).

VII. De la marca notoria y de su prueba

Este Tribunal ha calificado de notoria la marca provista de la cualidad de ser conocida por una colectividad de individuos pertenecientes al grupo de consumidores o usuarios del tipo de bienes o servicios de que se trate, por encontrarse ampliamente difundida entre dicho grupo (Sentencia dictada en el expediente N° 07-IP-96 del 29 de agosto de 1997, publicada en la G.O.A.C. N° 299 del 17 de octubre de 1997, caso “REMAVENCA”).

Ahora bien, a tenor de la disposición prevista en el artículo 83, literal d) de la Decisión 344, el reconocimiento de la marca notoria como signo distintivo de bienes o servicios determinados presupone su conocimiento en el país en que se ha solicitado su registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad, por los sectores interesados, es decir, por la mayor parte del sector de consumidores o usuarios a que están destinados los bienes o servicios en referencia.

De conformidad con el artículo 83, literal e) de la Decisión 344, la protección especial que se otorga a la marca notoriamente conocida se extiende -caso de haber riesgo de confusión por similitud con un signo pendiente de registro- con independencia de la clase a que pertenezca el producto de que se trate y del territorio en que haya sido registrada, pues se busca prevenir el aprovechamiento indebido de la reputación de la marca notoria, así como impedir el perjuicio que el registro del signo similar pudiera causar a la fuerza distintiva o a la reputación de aquélla.

Por ello, el Tribunal reitera que “la protección de la marca notoria no se encuentra limitada por los principios de ‘especialidad’ y de ‘territorialidad’ generalmente aplicables con relación a las marcas comunes” (Sentencia dictada en el expediente N° 17-IP-2001 del 27 de abril de 2001, publicada en la G.O.A.C. N° 674 del 31 de mayo de 2001, caso “HARINA GALLO DE ORO”); criterio tomado a su vez de la sentencia dictada en el expediente N° 36-IP-99 del 8 de octubre de 1999, publicada en la G.O.A.C. N° 504 del 9 de noviembre de 1999, caso “FRISKIES”).

Así, la protección de la marca notoria se configura aún en el caso de que no exista similitud entre el producto o servicio a que se refiere y el correspondiente al signo cuyo registro ha sido solicitado, toda vez que dicha protección no se dirige a evitar el riesgo de confusión sino, como se indicó, a prevenir que otra marca aproveche o perjudique indebidamente el carácter distintivo o el prestigio de aquélla.

En cuanto a la prueba de la notoriedad de la marca, el Tribunal se ha pronunciado en los términos siguientes:

“En la concepción proteccionista de la marca notoria, ésta tiene esa clasificación para efectos de otorgarle otros derechos que no los tienen las marcas comunes, pero eso no significa que la notoriedad surja de la marca por sí sola, o que para su reconocimiento legal no tengan que probarse las circunstancias que precisamente han dado a la marca ese status” (Sentencia dictada en el expediente N° 08-IP-95, del 30 de agosto de 1996,

publicada en la G.O.A.C. N° 231 del 17 de octubre de 1996, caso “LISTER”).

En efecto, la notoriedad de la marca constituye una cuestión de hecho que ha de ser probada sobre la base, entre otros, de los criterios previstos en el artículo 84 de la Decisión 344, a saber, la extensión de su conocimiento, la intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad o promoción de la marca, su antigüedad y uso constante, y el análisis de producción y mercadeo de los productos que la marca distingue.

La previsión normativa de los citados indicadores de notoriedad de la marca hace inaplicable a su respecto la máxima *notoria non egent probatione*. Y es que, a diferencia del hecho notorio, la notoriedad de la marca no se halla implícita en la circunstancia de ser ampliamente conocida, sino que es necesaria la demostración suficiente de su existencia, a través de la prueba, entre otros, de aquellos indicadores.

VII. Del procedimiento de observaciones al registro de marca solicitado. Del examen de registrabilidad de un signo como marca

El Capítulo V, Sección II de la Decisión 344, disciplina un procedimiento previo, según el cual, una vez admitida la solicitud de registro, la oficina nacional competente deberá proceder a su publicación. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, cualquier persona, provista de interés legítimo, podrá presentar observaciones al registro solicitado. Se ha considerado que tiene interés legítimo para presentar observaciones, tanto el titular de una marca registrada, ante el intento de registrar otra idéntica o similar, como quien formuló primero la solicitud de registro. La oficina nacional competente podrá admitir dichas observaciones a trámite o rechazarlas por extemporáneas, bien por fundamentarse en solicitud posterior a la petición de registro de la marca que se observa, o en tratados no vigentes en el País Miembro en que se solicita la marca, bien porque los interesados no hubiesen pagado las tasas de tramitación correspondientes.

A propósito de la disposición prevista en el artículo 93, inciso segundo, de la decisión en referencia, el Tribunal ha señalado que se “... amplía la observación al registro de una marca fuera de las fronteras nacionales como medio de lograr en algún posterior momento la institucionalidad de la marca comunitaria. La figura prevista a partir de la Decisión 344 no contempla -a diferencia de la nueva normativa que regula la materia- otras exigencias, sin por ello admitir que esta observación andina implique una protección extraterritorial de la marca ya que, aún durante la vigencia de la Decisión 344, para que aquella produzca efectos en los Países Miembros, es necesario proceder a registrarla en cada uno de ellos, sin que exista la posibilidad de que la inscripción en uno solo pueda extenderse a los demás ... la ampliación del concepto de territorialidad que consagra el inciso segundo de dicha norma, hace referencia únicamente al caso de que el registro y las solicitudes de marcas presentadas en cualquier País Miembro puedan permitir a su titular presentar observaciones en los demás países de la Subregión, siendo siempre la Oficina Nacional competente quien decida respecto a la procedencia o no de dichas observaciones” (Sentencia dictada en el expediente N° 93-AI-2000 del 22 de enero de 2002, publicada en la G.O.A.C. N° 764 del 26 de febrero del mismo año, acción de

incumplimiento ejercida por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República del Perú).

Una vez admitidas las observaciones, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, si lo estima conveniente, formule alegatos dentro de los treinta días hábiles contados a partir de su notificación. Vencido este plazo, dicha oficina decidirá sobre las observaciones, a la vista de las pruebas de que disponga y, en todo caso, procederá a realizar el examen de registrabilidad y a otorgar o denegar el registro de la marca.

El examen de fondo sobre la registrabilidad del signo tiene carácter obligatorio y deberá tomar en cuenta las causales de irregistrabilidad previstas en los artículos 82 y 83 de la decisión en referencia. Por ello, el registro será denegado, sin necesidad de observaciones, cuando la marca solicitada sea confundible con otra ya registrada.

Por último, se exige que el acto por el cual se concede o deniega el registro solicitado se encuentre debidamente motivado, esto es, que exprese las razones de hecho y de derecho que inclinaron a la oficina nacional competente a pronunciarse en uno u otro sentido, sobre la base de las normas jurídicas aplicables y de las situaciones de hecho constitutivas del acto. El Tribunal ha reiterado a este propósito que: "La motivación se contrae en definitiva a explicar el por qué de la Resolución o Decisión, erigiéndose por ello en un elemento sustancial del mismo -y hasta en una formalidad esencial de impremitible expresión en el propio acto si una norma expresa así lo impone- y cuya insuficiencia, error o falsedad puede conducir a la nulidad del acto" (Sentencia dictada en el expediente N° 04-AN-97 del 17 de agosto de 1998, publicada en la G.O.A.C. N° 373 del 21 de septiembre de 1998, caso CONTRACHAPADOS).

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

CONCLUYE

1° Un signo será registrable como marca si cumple los requisitos previstos en el artículo 81 de la Decisión 344, y si no incurre en las prohibiciones fijadas en los artículos 82 y 83 eiusdem.

2° De solicitarse el registro de un signo como marca, caso que haya de compararse con una marca mixta previamente registrada, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto, lo que no obsta para que, por su tamaño, color y ubicación, el elemento gráfico pueda ser el decisivo.

3° No será registrable el signo que se encuentre integrado exclusivamente por uno o más vocablos o indicaciones de los que se utilizan en el lenguaje corriente o en el uso comercial del país en que se ha solicitado el registro del signo como marca, para identificar los productos o servicios de que se trate. En este caso, el signo, denominativo o gráfico, no será suficientemente distintivo y no podrá otorgarse a su titular el derecho al uso exclusivo de los vocablos o indicaciones usuales o comunes que lo integren.

4° En el caso del signo integrado por una o más palabras en idioma extranjero, si el significado de éstas no forma parte

del conocimiento común, corresponde considerarlas como de fantasía, por lo que procede su registro. En cambio, si se trata de vocablos genéricos, descriptivos o de uso común, y si su significado se ha hecho del conocimiento de la mayoría del público consumidor o usuario, la denominación no será registrable.

5° El titular de una marca provista de un elemento de carácter genérico, o de uso común, o evocativo de una cualidad del producto, o que se ha tornado banal por el crecido número de registros marcarios que lo contienen, no puede impedir su inclusión en signos de terceros, por ser inapropiable en exclusiva, ni puede fundamentar en ese único hecho el riesgo de confusión entre los signos en disputa.

6° Para establecer si existe riesgo de confusión entre el signo solicitado para registro como marca y la marca previamente registrada, será necesario determinar si existe relación de identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos distinguidos por ellos, y considerar la situación del consumidor o usuario medio, la cual variará en función de tales productos. No bastará con la existencia de cualquier semejanza entre los signos en cuestión, ya que es legalmente necesario que la similitud pueda inducir a confusión o error en el mercado.

7° En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos fonético, gráfico y conceptual, pero conducida por la impresión unitaria que cada signo en disputa habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor o usuario medio, destinatario de los productos correspondientes.

8° A objeto de verificar la semejanza entre los productos en comparación, el consultante tomará en cuenta su identificación en las solicitudes correspondientes y su ubicación en el nomenclátor; además, podrá acudir a los criterios elaborados por la doctrina para establecer si existe o no conexión competitiva entre los productos identificados en la solicitud de registro del signo como marca y el amparado por la marca ya registrada. A objeto de precisar que se trata de productos semejantes, respecto de los cuales el uso del signo pueda inducir al público a error, será necesario que los criterios de conexión, de ser aplicables, concurren en forma clara y en grado suficiente, toda vez que ninguno de ellos bastará, por sí solo, para la consecución del citado propósito.

9° La protección especial que se otorga a la marca notoriamente conocida, en relación con el producto o servicio que constituya su objeto, se extiende -caso de haber riesgo de confusión por similitud con un signo que constituya su reproducción, imitación, traducción o transcripción, total o parcial- con independencia de la clase a que pertenezca el producto o servicio de que se trate y del territorio en que haya sido registrada, pues se busca prevenir su aprovechamiento indebido, así como impedir el perjuicio que el registro del signo similar pudiera causar a la fuerza distintiva o a la reputación de aquélla.

La notoriedad de la marca no se halla implícita en la circunstancia de ser ampliamente conocida, sino que, por tratarse de una cuestión de hecho, es necesaria la demostración suficiente de su existencia, a través de la prueba, entre otros, de los indicadores previstos en el artículo 84 de la Decisión 344.

10° Durante el procedimiento para el registro de un signo como marca, cualquier persona provista de interés legítimo podrá, en la oportunidad prevista en el artículo 93 de la Decisión 344, presentar observaciones al registro de la marca solicitado, sobre la base de una marca registrada o de una solicitud ya presentada en cualquiera de los Países Miembros. Admitidas las observaciones, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, si lo estima conveniente, formule alegatos dentro de los treinta días hábiles contados a partir de su notificación. El funcionario administrativo competente deberá realizar el examen de fondo sobre la registrabilidad del signo, con independencia de que se hayan formulado o no observaciones. Caso de haberse formulado éstas, el funcionario decidirá sobre el particular a través de un acto administrativo debidamente motivado, con fundamento en lo alegado y probado en autos.

De conformidad con la disposición prevista en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador, deberá adoptar la presente interpretación en la sentencia que pronuncie y, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 128, último inciso, del Estatuto del Tribunal, deberá remitir dicha sentencia a este órgano jurisdiccional.

Notifíquese la presente interpretación mediante copia certificada y sellada, y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE (E)

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Walter Kaune Arteaga
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

En el caso **Nro. 0010-2003-RS**

ANTECEDENTES: El señor César Wilfredo Chamba Cango, comparece ante el Alcalde de Zamora y deduce recurso de apelación de la resolución emitida por el Concejo Municipal, con fecha 21 de julio de 2003, y aprobada con una observación de fecha 31 de julio de 2003, ante el organismo superior competente, para que esa instancia deje sin efecto o revoque la ilegal y oficiosa resolución de marras.

En lo principal, el recurrente manifiesta que rechaza la resolución del Concejo, porque no tiene competencia ni el señor Alcalde ni los señores concejales, para reconocer o desconocer la legitimidad de un cuerpo colegiado independiente, y peor aún de sus representantes legales.

Asegura que según la ley, la única injerencia que pueden tener los municipios en las juntas parroquiales, es para el caso de conflicto de competencias entre las juntas parroquiales vecinas o limítrofes y cuando, luego de un procedimiento de destitución a un Vocal, el acusado o imputado hubiese sido destituido y éste apelare, convirtiéndose en Tribunal de alzada, pero jamás puede tomarse atribuciones para reconocer o desconocer a un Vocal, peor aún, al representante legal o a la directiva de la Junta.

La I. Municipalidad, en sesión del 18 de agosto del año en curso, al conocer la comunicación suscrita por el señor César Wilfredo Chamba Cango, referente al recurso de apelación interpuesto de la resolución emitida el 21 de julio, y aprobada con una observación el 31 de julio de 2003, ha resuelto que se remita todo lo actuado a la Instancia Superior, ante lo cual el Alcalde del cantón Zamora se dirige al señor Presidente de este Tribunal Constitucional, mediante oficio de 19 de agosto de 2003.

Considerando:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- Los señores Angel Edilberto Calva Chamba, Presidente; Roger Arévalo Tapia, Vicepresidente; Washington de Jesús Cedeño Moreira, Vocal; Luis Emilio Medina C., Vocal; y Manuel Santos Curillo Cabrera, Vocal; mediante comunicación del 18 de junio de 2003, se dirigen al Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Zamora, luego de hacerle conocer que por votación unánime de los vocales de la Junta Parroquial de San Carlos de Las Minas, jurisdicción del cantón Zamora, fue destituido el señor César Wilfredo Chamba Cango, de las funciones de Vocal y Presidente de la Junta, por incurrir en las causales constantes en el artículo 29, literales g), i), j), k) y l) de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales y que corresponde, según manifiestan, a la I. Municipalidad legitimar lo actuado, como órgano de segunda instancia del juzgamiento realizado de acuerdo con el inciso séptimo del artículo 93 del Reglamento General de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales, solicitan que en virtud de no existir la

Nro. 0010-2003-RS

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnación a que hace referencia el Reglamento General, se pronuncien por la legalidad de lo actuado y de esta manera se dé fin a las pretensiones del destituido César Wilfredo Chamba Cango.

CUARTO.- La comunicación que se refiere en el considerando anterior, motiva la resolución adoptada por la I. Municipalidad de Zamora, en sesión de 21 de julio de 2003, con la que se aprueba el informe suscrito por el licenciado Over Rebillá Merisalde y doctor Enrique Ramón Rivas, y se reconoce la legitimidad de la Junta Parroquial presidida por Angel Edilberto Calva Chamba, y es esta la resolución impugnada por el señor César Wilfredo Chamba Cango.

QUINTO.- El 28 de marzo de 2003, fue notificado en su domicilio con la copia del acta de fecha 14 de febrero de 2003, que contiene el desconocimiento como Presidente de la Junta Parroquial de San Carlos de Las Minas, el señor César Wilfredo Chamba Cango, quien se ha negado a firmar pero en su lugar han firmado los testigos Cléber Ortega y Willan Vargas.

SEXTO.- En los autos no consta que el señor César Wilfredo Chamba Cango, haya impugnado la resolución aprobada en sesión de 14 de febrero de 2003, de manera que el fallo se ejecutorió por el ministerio de la ley.

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Desechar la apelación planteada por el señor César Wilfredo Chamba Cango.
2. Confirmar la resolución pronunciada por la I. Municipalidad de Zamora en sesión ordinaria de 21 de julio de 2003.
3. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
4. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Mauro Terán Cevallos y Oswaldo Cevallos Bueno; y, cuatro votos salvados de los doctores Miguel Camba Campos, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bazaña y Simón Zavala Guzmán en sesión del día martes veintisiete de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MIGUEL CAMBA CAMPOS, JAIME NOGALES IZURIETA, LUIS ROJAS BAJAÑA Y SIMON ZAVALA GUZMAN, EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0010-2003-RS.

Quito, D.M., enero 27 de 2004.

En el caso signado con el No. 0010-2003-RS, nos apartamos del criterio de mayoría, por las siguientes:

Consideraciones:

Que, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, establece las causales de remoción de un miembro de la Junta Parroquial, conforme el procedimiento señalado en el artículo 93 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, norma reglamentaria que también faculta el recurso de apelación para ante la I. Municipalidad que corresponda;

Que, si bien la Junta Parroquial en la especie resolvió en sesión de 14 de febrero de 2003 la remoción del accionante y lo notificó en su domicilio el 28 de marzo de 2003, no consta de autos diligencia alguna, respecto del expediente formado para la remoción de dicho Vocal que además cumple las funciones de Presidente de la Junta, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 93 del reglamento anteriormente citado, particular que, de principio, invalida todo lo actuado por la Junta Parroquial, por violar en perjuicio del accionante las garantías del debido proceso;

Que, como refiere la resolución adoptada, por pedido de vocales de la Junta Parroquial en comunicación de 18 de junio de 2003, es que la I. Municipalidad de Zamora, expide la resolución adoptada en sesión de 21 de julio de 2003, la misma que es impugnada por el señor César Wilfredo Chamba Cango, “**ante el organismo superior competente**”, fojas 1 a 6 de carpeta del I. Municipio de Zamora, y que, a la vez, motiva que dicho Concejo, en sesión de 18 de agosto de 2003, resuelva remitir lo actuado al Tribunal Constitucional;

Que, así las cosas, en la temática, la competencia del I. Municipio de Zamora se rige por el artículo 60 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal, cuya resolución se puede impugnar “ante el organismo superior competente” que es, por mandato legal, el respectivo Consejo Provincial y, de lo que éste resuelva, de haber violaciones constitucionales en la decisión, impugnarla para ante el Tribunal Constitucional; y,

Que, en consecuencia, el recurso del accionante debe ser enderezado por la I. Municipalidad de Zamora, remitiéndolo al H. Consejo Provincial que corresponde y éste, solo éste, con plena competencia, deberá pronunciarse por la validez o no de la remoción, bajo el cumplimiento de las garantías del debido proceso.

Por las consideraciones que anteceden, se debe:

- 1.- Devolver el expediente remitido al Tribunal Constitucional mediante oficio No. 1491-AMZ de 19 de agosto de 2003 por el Alcalde del cantón Zamora Ing. Víctor Eugenio Reyes Zúñiga, para que sin más trámite lo remita al H. Consejo Provincial de Zamora Chinchipe y resuelva lo que en derecho corresponde respecto de la remoción del señor César Wilfredo Chamba Cango, Vocal y Presidente de la Junta Parroquial de San Carlos de Las Minas.
- 2.- Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Vocal.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de febrero del 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 026-2003-TC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 026-2003-TC**

ANTECEDENTES: El doctor Olmedo Castro Espinosa, en su calidad de Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, con el informe de procedibilidad del Defensor del Pueblo, formula demanda de inconstitucionalidad parcial de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, a las leyes Orgánicas del Consejo Nacional de la Judicatura y del Ministerio Público, publicada en el Registro Oficial No. 743 de 13 de enero de 2003, en las siguientes partes del Capítulo II, que reforma la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura e incluye las siguientes disposiciones: artículo 18-A a partir de “En caso de que no lo hiciere, el expediente será remitido para su análisis y resolución definitiva al Pleno de la Corte Superior de Justicia, ente que resolverá acorde a lo establecido en el literal g) del artículo anterior dentro de un término perentorio de diez días”. En el artículo 18-B a partir de “En caso de comprobarse una actuación impropia por parte del Consejo Nacional de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia amonestará a dicho órgano, recomendando los correctivos que el caso exija”. El demandante, en lo principal, manifiesta:

Que el artículo 206 de la Constitución de la República dispone que el Consejo Nacional de la Judicatura será el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial. La ley determinará su integración, la forma de designación de sus miembros, su estructura y funciones;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura señala la estructura del Consejo, en la cual se encuentra la Comisión de Recursos Humanos, y en el artículo 17 ibídem señala las atribuciones de ésta;

Que al añadir un literal al artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, se incluye una sanción específica que debe imponer la Comisión de Recursos Humanos del Consejo; sin embargo, también se señala que, en caso de que éste no lo hiciere, se remita el expediente a la Corte Superior, lo cual es inconstitucional e ilegal, porque la Constitución y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura señalan que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo es el único órgano con atribuciones para sancionar disciplinariamente, y porque se está creando una instancia hacia un organismo jerárquicamente inferior dentro de la estructura de la Función Judicial;

Que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura son dos órganos de la Función Judicial que tienen sus propias atribuciones e independencia en el ejercicio de su potestad, por lo que la atribución que se concede en el artículo 18-B a la Corte Suprema de Justicia de sancionar con amonestación al Consejo Nacional de la Judicatura es inconstitucional e ilegal;

Con estos fundamentos, se solicita que se declare la inconstitucionalidad de la parte de las normas introducidas a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, las cuales provienen de la Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial No. 743 de 13 de enero de 2003, las mismas que han sido señaladas;

El Presidente del Congreso Nacional contesta la demanda y, en lo principal, manifiesta:

Que alega improcedencia sustantiva de la demanda, empezando porque no se señala si la inconstitucionalidad que se pretende es por la forma o por el fondo, y porque, presumiendo que fuera por el fondo, no puntualiza qué preceptos constitucionales contravienen las partes de las normas de la Ley Reformatoria que el demandante impugna;

Que, de una parte, en la demanda se hace alusión a inconstitucionalidades genéricas, por lo que este Tribunal no puede entrar a descubrir la intención del accionante, aclarando que no basta enunciar supuestas inconstitucionalidades, sino que éstas deben concretarse y demostrarse; y de otra, se hace mención a ilegalidades sobre las que el Tribunal carece de competencia;

Que la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, a las leyes Orgánicas del Consejo Nacional de la Judicatura y del Ministerio Público, no priva sino que asigna otra atribución a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, que es la de investigar los casos de caducidad de la prisión preventiva y resolver lo pertinente en un término perentorio de quince días a partir de la recepción del expediente. Y sólo en el caso que no lo hiciere, lo que equivale a incumplimiento, la ley prevé que el expediente pase al Pleno de la Corte Superior de Justicia;

Que respecto a la impugnación que se hace del último párrafo del artículo 18-B, lo que procura es concretar la finalidad de la ley, y que tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo Nacional de la Judicatura, junto a las cortes, tribunales y juzgados que establezcan la Constitución y la ley, son órganos de la Función Judicial, de conformidad con el artículo 198 de la Constitución de la República;

Que alega legitimidad constitucional de las normas legales impugnadas;

Con estos fundamentos, solicita que se deseche la demanda.

Considerando:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con los artículos 276 numeral 1 de la Constitución de la República, 12 numeral 1 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- El artículo 206 de la Constitución de la República establece que “El Consejo Nacional de la Judicatura será el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial. La ley determinará su integración, su estructura y funciones”. Por su parte, el artículo 119 *ibidem* dispone que “Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común”.

En la especie, la potestad disciplinaria dentro de la Función Judicial está reservada, por expresa disposición constitucional, al Consejo Nacional de la Judicatura. Sin embargo, el artículo 18-A de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, inserto luego del artículo 18 por el inciso primero del artículo 36 de la Ley No. 2003-101, publicada en el Registro Oficial No. 743 de 13 de enero de 2003, establece una competencia disciplinaria en un órgano distinto de dicho Consejo, esto es, en la Corte Superior de Justicia.

CUARTO.- En atención a las mismas normas constitucionales antes señaladas, y siendo la Corte Suprema de Justicia un órgano con funciones claramente determinadas por la Constitución y las leyes, no está previsto que sea un ente con atribución para amonestar al Consejo Nacional de la Judicatura, que es el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial.

Por los considerandos expuestos, y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, el Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Aceptar la demanda de inconstitucionalidad formulada por el doctor Olmedo Castro Espinosa, con el informe de procedibilidad del Defensor del Pueblo, y suspender los efectos de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, a las leyes orgánicas del Consejo Nacional de la Judicatura y del Ministerio Público, publicada en el Registro Oficial No. 743 de 13 de enero de 2003, la misma que incorpora el artículo 18-A a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, en la parte que dice “En caso de que no lo hiciere, el expediente será remitido para su análisis y resolución definitiva al Pleno de la Corte Superior de Justicia, ente que resolverá acorde a lo establecido en el literal g) del artículo anterior dentro de un término perentorio de diez días”. Igualmente, suspender los efectos de la misma Ley Reformatoria, que incorpora el artículo 18-B de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, en la parte que dice “En caso de comprobarse una actuación impropia por parte del Consejo Nacional de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia amonestará a dicho órgano, recomendando los correctivos que el caso exija”.
- 2.- Publicar esta resolución en el Registro Oficial. Notifíquese.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con nueve votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajiña, Mauro Terán Cevallos, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno, en sesión del día martes tres de febrero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 11 de febrero del 2004.- f.) El Secretario General.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE AMBATO**

Considerando:

Que la identidad de los pueblos es el conjunto de valores y realizaciones que, proyectándose en el tiempo y en el espacio, constituyen el principio y fin de la historia;

Que una vez formada la identidad de un pueblo, ésta se fortalece con los lazos espirituales de la colectividad que busca y crea sus símbolos como referentes de su singularidad y como certificación de sus auténticas vivencias;

Que el pueblo de Ambato, en su singular simbiosis histórica forma parte de la provincia del Tungurahua a la que, en prueba de la identidad única y poderosa, le cobijó con sus símbolos cívicos;

Que para Ambato, como capital de la provincia de Tungurahua, le es enaltecedor preservar la identidad de toda la provincia y sus símbolos para presentarse ante la Nación y el mundo, sólida en sus lazos espirituales y unida en su significación histórica;

Que es deber del I. Concejo Cantonal velar por la unidad, la paz y el progreso de su colectividad; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Expide:

La siguiente ORDENANZA DE LOS SIMBOLOS CIVICOS DE AMBATO.

Art. 1.- En aras de la unidad histórica y territorial, se reconocen como símbolos cívicos del cantón Ambato los mismos que habiendo sido del cantón Ambato, fueron adoptados por la provincia de Tungurahua; esto es, el Himno a Tungurahua, letra de Rodrigo Pachano Lalama y música de Pedro Inga Vélez; la Bandera, conformada por

tres franjas rectangulares horizontales con los colores, rojo, verde, rojo, llevando en su última franja horizontal la inscripción I. Municipio de Ambato en color negro; y el Escudo modificado de la autoría de Juan José Boniche y Luna, cuya descripción es la siguiente: una elipse formada por una cadena, cuya superficie está dividida en tres cuarteles, en el primero o superior es el Tungurahua en erupción, en el segundo es un río con tres piedras sobresalientes que indica el paso del Topo y el tercero es un árbol de canela en medio de dos cornucopias con frutos y flores tropicales todo lo cual tiene por base una llave simbólica que abre las puertas a la región encantada.

Art. 2.- La siguiente es la letra del Himno a Tungurahua que pertenece como Himno del cantón Ambato, en razón de su contenido histórico - sociológico expresado en extraordinaria forma literaria:

CORO

Con la voz de Agoyán - voz del agua,
 elevemos un himno de hermanos,
 que en Ambato con el Tungurahua,
 cielo y tierra se estrechan las manos.

ESTROFAS

Nuestra tierra avalancha de oro,
 se prodiga a los cuatro horizontes,
 con la audacia bravía del coro
 de sus valles, sus ríos, sus montes.
 Es crisol y también es cisterna:
 en su seno la idea se escancia,
 voluntad es su fuerza; constancia,
 su virtud palpitante y eterna.

Con el fuego de nuestros volcanes
 encendieron las famas su aureola
 de este noble solar de los Juanes,
 que es una india con alma española,
 y su pecho es un bronce sonoro
 en que vibra este lema sagrado:
 Libertad, hidalguía, tesoro
 de la pluma y también del arado.

Art. 3.- El Himno se cantará obligatoriamente al final de todos los actos oficiales de las entidades públicas y privadas, así como en los minutos cívicos de todas las instituciones educativas dentro del cantón Ambato; la Bandera se izará en todos los edificios públicos junto con el Tricolor Nacional, y se lo exhibirá en todos y cada uno de los edificios privados, en las fechas cívicas nacionales, provinciales o locales.

Art. 4.- El Escudo se ubicará en la parte central de la Bandera, en sentido vertical, sin que su altura sea mayor de la mitad de ella. Se imprimirá en todos los documentos que utilice la I. Municipalidad de Ambato.

Art. 5.- Se deroga la ordenanza que instituye los símbolos cívicos en el cantón Ambato, provincia del Tungurahua, publicada en el Registro Oficial No. 696 del 4 de noviembre del 2002, así como todos los reglamentos o resoluciones que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 6.- La presente ordenanza regirá desde la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Art. 7.- El Departamento de Cultura de la I. Municipalidad se encargará de la difusión y aplicación de esta ordenanza.

TRANSITORIA UNICA.- La papelería oficial de la I. Municipalidad impresa con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza se mantendrá y seguirá siendo utilizada hasta la consumación de sus correspondientes tirajes.

Dado en Ambato, a los seis días del mes de enero del dos mil cuatro.

f.) Arq. Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato.
 f.) Lic. Mery del Carmen Navas, Secretaria del I. Concejo Cantonal.

CERTIFICO.- Que la Ordenanza de los símbolos cívicos de Ambato, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Ambato en sesiones de 16 de diciembre del 2003 y 6 de enero del 2004, habiéndose aprobado su redacción en la última de las sesiones indicadas.

f.) Lic. Mery del Carmen Navas, Secretaria del I. Concejo Cantonal.

SECRETARIA DEL I. CONCEJO CANTONAL DE AMBATO.- Ambato, 21 de enero del 2004.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese el original y las copias de la ordenanza de los símbolos cívicos de Ambato, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Lic. Mery del Carmen Navas, Secretaria, I. Concejo Cantonal.

f.) Dr. Luis Morales Solís, Vicepresidente del I. Concejo Cantonal.

ALCALDIA DEL CANTON AMBATO.- Ambato, 21 de enero del 2004.

Ejecútese y publíquese.

f.) Arq. Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor arquitecto Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato, el veintiuno de enero del dos mil cuatro.- Certifico.

f.) Lic. Mery del Carmen Navas, Secretaria del I. Concejo Cantonal.

La presente Ordenanza de los símbolos cívicos de Ambato, fue publicada el veintiséis de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Mery del Carmen Navas, Secretaria, I. Concejo Cantonal.

**CONCEJO MUNICIPAL
 DE NABON**

Considerando:

Que en la Ley de Régimen Municipal artículo 163 literal I), establece que corresponde a la Administración Municipal el regular los servicios públicos locales en especial el de mataderos;

Que el Gobierno Local del Municipio de Nabón, está prestando el servicio del camal municipal, para el faenamiento de ganado vacuno, ovino, porcino y es menester una eficiente organización y modernización en este sentido;

Que el actual costo de administración y mantenimiento de los servicios exige la determinación de cobros reales en la tasa de introducción y faenamiento;

Que en oficio No. 01293 SGJ-2003 de fecha 11 de agosto del 2003 el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Subsecretaría General Jurídica Dra. María Muñoz Villacís otorgó dictamen favorable a la Ordenanza que regula la prestación de servicios de introducción, faenamiento de ganado en el camal municipal y la comercialización del ganado en pie en el cantón Nabón, provincia del Azuay; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Expide:

La Ordenanza que regula la prestación de servicios, introducción, faenamiento de ganado en el camal municipal y la comercialización del ganado en pie en el cantón Nabón, provincia del Azuay.

CAPITULO I**FUNCIONAMIENTO DEL CAMAL MUNICIPAL**

Art. 1. Corresponde al Gobierno Local de Nabón a través del Departamento de Gestión Ambiental en coordinación con la Comisaría Municipal la organización y administración del camal municipal.

Art. 2. Las personas naturales o jurídicas están en su derecho de introducir sacrificar y faenar todo tipo de animales de abasto, siempre y cuando cumpla con las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 3. La introducción ocasional de animales, se hará previa autorización y revisión médica por parte del Inspector de Salud y/o en su caso del Comisario Municipal.

Art. 4. Todo comerciante de productos cárnicos e introductores permanentes deberán adquirir en el Municipio de Nabón el carnet de identificación a inicios de cada año, por consiguiente el Comisario Municipal llevará un registro en el que constará el nombre del introductor, número de cédula y tipo de ganado a faenar.

Art. 5. Para la adquisición del carnet, el comerciante de productos cárnicos o introductores permanentes deberá realizar una solicitud dirigida al Alcalde/sa Municipio de Nabón.

El valor a cancelar por la emisión del carnet de identificación es por el valor de un salario mínimo vital de un trabajador en general.

Art. 6. Se prohíbe el sacrificio y faenamiento de animales hembras en estado de gestación a excepción de animales accidentados o animales con defectos físicos que traigan consecuencias a su descendencia, previa revisión del veterinario y/o Comisario Municipal.

Art. 7. Todo animal destinado al faenamiento deberá ingresar al camal por locomoción propia, excepto los animales que hayan sufrido accidentes que les impida la locomoción, bajo la observación, supervisión y autorización del Inspector de Salud y/o Comisario Municipal.

Art. 8. Queda prohibido el ingreso de animales muertos al interior del camal municipal para el faenamiento debiendo el Comisario Municipal proceder a su decomiso e incinerar previo a la suscripción de un acta.

Art. 9. Se prohíbe el faenamiento clandestino aquellas personas que faenen fuera del camal municipal o sin autorización expresa serán sancionadas con el decomiso de los productos y con una multa equivalente a 2.5 SMVG, la reincidencia será sancionada con el decomiso de los productos y una multa de 7.5 SMVG.

Art. 10. Para el correspondiente control de faenas clandestinas, el Comisario Municipal presentará un informe semanal al Departamento de Gestión Ambiental.

Art. 11. Los semovientes que ingresen al camal municipal previo el faenamiento, deberán ser identificados por el color, señales, raza y procedencia como también establecer el nombre del dueño y su cédula de identidad.

Art. 12. El ingreso del ganado al camal municipal se hará por lo menos con dos horas antes de su faenamiento y su sacrificio se realizará de acuerdo al orden de llegada.

Art. 13. El faenamiento de los animales introducidos al camal, se hará por el personal asignado por la Municipalidad, el introductor o comerciante de productos cárnicos deberá pagar las siguientes tarifas:

Ganado mayor	25% SMVG
Ganado menor	12.50% SMVG

CAPITULO II**CONTROL DE COMERCIALIZACION Y CALIDAD DE PRODUCTOS CARNICOS**

Art. 14. Conjuntamente el Comisario Municipal con el Inspector de Salud inspeccionarán las tercenas que expenden productos cárnicos, verificando el estado de los productos cárnicos, cuya comprobación de calidad se realizará mediante los certificados emitidos por el camal municipal y su correspondiente tinclado o sellado. Adicionalmente constituyen atribuciones del Comisario Municipal:

- Multar hasta con \$ 5,00 (cinco dólares) por la mala calidad del producto o cuando los cárnicos no lleven el tinclado o sello de control, más la decomisación, en caso de reincidencia una multa de \$ 20,00 (veinte dólares) y la decomisación del producto; y,
- Clausurar el local de distribución o comercialización de productos cárnicos por su mal estado físico; cuando el

comerciante no haya obtenido el carnet de identificación; y cuando la calidad del producto que se comercializa constituya un peligro inminente para la salud de los consumidores, en este último caso la clausura será definitiva.

Art. 15. En caso de que los productos cárnicos faenados procedan de otros centros de faenamiento deberán ser inspeccionados por el Comisario Municipal y el Inspector de Salud, quienes revisarán los certificados correspondientes. Los cárnicos que no presenten el certificado de calidad, serán decomisados hasta ser verificados por quien hace los controles sanitarios. De ser apto para el consumo humano se realizará el trámite pertinente para su devolución, previo al pago del 75% SMVG como sanción por no acatar las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 16. En lo que concierne a los productos del mar tales como: pescado y mariscos en cantidades menores se cobrará la cantidad equivalente a 125% SMVG por producto.

CAPITULO III

DEL SACRIFICIO DE EMERGENCIA

Art. 17. Cuando el sacrificio de animales se realizare fuera de las horas establecidas previamente o en casos de emergencia, será autorizado por el Inspector de Salud previo conocimiento del Comisario Municipal en los siguientes casos:

- a) Por fractura que le impida la locomoción; y,
- b) Por traumatismo que ponga en riesgo la vida del animal.

Art. 18. La falta de pagos en las tasas y derechos especificados en la ordenanza serán sujetas a las siguientes sanciones:

- a) Interés por mora;
- b) Acción coactiva; y,
- c) Suspensión de permisos y prohibición de ingreso al camal.

El empleado será objeto de sanciones por acción u omisión que permita la infracción, debiendo pagar los valores correspondientes no recaudados a más de la sanción administrativa por el incumplimiento de sus funciones.

Art. 19. Los animales que presenten enfermedades sospechosas de peligrosidad para la salud de los consumidores, serán objeto de un examen de laboratorio en los centros especializados para tal fin, de ser apto para el consumo será comercializado, caso contrario será decomisado e incinerado; los costos correrán por cuenta del introductor o dueño.

Art. 20. Está permitido el ingreso al camal únicamente del personal autorizado, en todo caso se prohíbe ingresar al interior del camal con bebidas alcohólicas, estupefacientes, o materiales inflamables (a excepción de gas) o cualquier sustancia que altere o lesione todo producto cárnico, quienes contravengan la presente disposición serán sancionados con la aplicación de una multa del 50% del SMVG impuesta por el Comisario Municipal.

Art. 21. El horario de funcionamiento del camal municipal estará regulado por la Comisaría Municipal.

CAPITULO IV

COMERCIALIZACION Y MOVILIZACION DEL GANADO EN PIE

Art. 22. Para la comercialización y movilización del ganado en pie fuera de los límites cantonales se deberá obtener la autorización del Comisario Municipal previo al pago de:

Por ganado mayor	50% SMVG.
------------------	-----------

Por ganado menor	25% SMVG.
------------------	-----------

Art. 23. Se prohíbe la comercialización del ganado sin la autorización establecida en el artículo anterior, quien desatcare lo dispuesto será sancionado con una multa equivalente a un SMVG y la reincidencia con el decomiso del ganado y una multa de dos SMVG.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24. Solo el Comisario Municipal o a su falta el Inspector de Salud podrán realizar la calificación de la carne y subproductos de origen natural.

Art. 25. La transportación de los productos cárnicos dentro y fuera del cantón lo podrán realizar a través de vehículos que garanticen su higiene.

Art. 26. La Municipalidad proveerá de todas las herramientas (ganchos, tecles, básculas, parrillas) para el normal desenvolvimiento del camal.

Art. 27. Todo lo que no se encuentre especificado dentro de la presente ordenanza se regirá por las normas del Código de la Salud y régimen municipal.

Art. 28. DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y más disposiciones expedidas con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza.

Art. 29. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Municipio de Nabón, a los veinte y seis días del mes de junio del dos mil tres.

f.) Patricia Naula, Secretaria General.

CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza de prestación de servicios, introducción, faenamiento de ganado en el camal municipal y comercialización del ganado en pie en el cantón Nabón, provincia del Azuay fue discutida y aprobada en dos sesiones del cinco de junio del 2003 en primera instancia y del veinte y seis de junio del 2003 en segunda instancia, y que mediante oficio No. 01293 SJM-2003 de fecha 11 de agosto del 2003, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Subsecretaria General Jurídica Dra. María Muñoz Villacís otorgó dictamen favorable a la Ordenanza que regula la prestación de servicios de introducción, faenamiento de ganado en pie en el cantón Nabón, provincia del Azuay.

f.) Lcda. Magali Quezada, Vecealcaldesa del cantón Nabón.

f.) Srta. Patricia Naula, Secretaria General.

ALCALDIA DE NABON.- Ejecútese y publíquese conforme lo dispone la Ley de Régimen Municipal. Nabón, a los siete días del mes de septiembre del dos mil tres.

f.) Lic. Amelia Erráz O., Alcaldesa del cantón Nabón.

**ILUSTRE GOBIERNO MUNICIPAL DE
SAN MIGUEL DE BOLIVAR**

Considerando:

Que, es obligación de la Municipalidad procurar el mejoramiento de las condiciones de salud de la ciudad en beneficio de la población;

Que, para ello es necesario crear la Unidad de Agua Potable y dar el mejor servicio a toda la ciudadanía y usuarios de este líquido vital;

Que, de acuerdo a la Constitución Política en su Art. 42 dispone que el Estado garantice el derecho a la salud, la provisión de agua potable y saneamiento básico, el fomento de ambientes saludables en lo familiar, laboral y comunitario, y la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que, es obligación de la Municipalidad proveer del servicio de agua potable y alcantarillado a las poblaciones del cantón, reglamentar su uso y disponer lo necesario para asegurar el abastecimiento y la distribución de agua de calidad adecuada y en cantidad suficiente para el consumo público y el de los particulares;

Que, contando con el informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas en oficio N° 01553SJM-2002 del 6 de septiembre del 2002; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

La siguiente Ordenanza municipal para uso del agua potable y alcantarillado del cantón San Miguel de Bolívar.

CAPITULO I

DEL USO DEL AGUA POTABLE

Art. 1.- Se declara de uso público al agua potable del cantón San Miguel de Bolívar, facultándole su aprovechamiento a los particulares con sujeción a las prescripciones de la presente ordenanza.

Art. 2.- El uso del agua potable se concederá para los siguientes servicios: doméstico, productivo y oficial, de acuerdo a las normas pertinentes.

CAPITULO II

MANERA DE OBTENER EL SERVICIO

Art. 3.- La persona natural o jurídica que desee disponer de conexión de agua potable en una casa o predio de su propiedad, presentará la solicitud respectiva en el formulario correspondiente, comunicando la necesidad del servicio y detallando los siguientes datos:

- Nombre del propietario del inmueble o predio;
- Calle, número y transversales de la casa o propiedad;
- Número de llaves que vayan a instalarse; y,
- Descripción de los servicios que se servirán de la conexión solicitada.

Art. 4.- Recibida la solicitud en la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado, la estudiará y resolverá de acuerdo con la reglamentación respectiva y comunicará los resultados al interesado en un plazo no mayor a 8 días.

Art. 5.- Si la solicitud en cuestión fuere aceptada, el interesado suscribirá en el formulario correspondiente un contrato con la unidad en los términos y condiciones prescritas en esta ordenanza.

Art. 6.- Establecido el servicio, el contrato tendrá fuerza obligatoria hasta 30 días después que el propietario o su representante debidamente autorizado, notifique por escrito a la unidad su deseo de no continuar en el uso del mismo.

Art. 7.- En el Reglamento de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado se establecerá el diámetro de las conexiones de acuerdo con el inmueble a servirse o uso que se vaya a dar al servicio. El precio de la conexión domiciliaria será determinado en el reglamento o mediante presupuesto específico en casos fuera de lo común.

Art. 8.- Cuando el inmueble o predio a beneficiarse tenga frente a dos o más calles, la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado determinará el frente y el sitio por el cual se deberá realizar la conexión con sujeción al reglamento.

Art. 9.- Concedido el uso del servicio de agua potable, se deberá incorporar al usuario al correspondiente catastro de abonados; en el mismo que constarán entre los detalles más necesarios: número y marca del medidor instalado en cada conexión y todos los datos de identificación personal.

CAPITULO III

DE LAS INSTALACIONES

Art. 10.- Exclusivamente la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado por medio de sus técnicos efectuará las instalaciones necesarias desde la tubería matriz hasta la línea de fábrica del inmueble o predio o hasta el medidor, reservándose el derecho de determinar el material a emplearse en cada uno de los casos de acuerdo con el reglamento. En el interior de los domicilios los propietarios podrán hacer los cambios o prolongaciones de acuerdo con

sus necesidades, previo el visto bueno de la unidad correspondiente.

Art. 11.- En los casos en que sea necesario prolongar la tubería matriz fuera del límite urbano aceptado, para el servicio de uno o más usuarios, la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado vigilará que las dimensiones de la tubería a extenderse sean determinadas por cálculos técnicos que garanticen un buen servicio de acuerdo con el futuro desarrollo urbanístico y que el o los solicitantes hayan suscrito el correspondiente contrato y pagado por adelantado el costo total de la prolongación, de conformidad con la planilla respectiva.

Art. 12.- La Unidad de Agua Potable y Alcantarillado efectuará las instalaciones necesarias en los barrios nuevos construidos por: ciudadanos, compañías particulares, instituciones públicas ajenas a la Municipalidad, que están localizadas dentro del límite urbano.

Sin embargo, cuando los interesados prefieran hacer estos trabajos por su cuenta, lo harán bajo especificaciones técnicas y estudios aprobados por el Concejo Municipal, previo el dictamen favorable de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado.

CAPITULO IV

PRESCRIPCIONES

Art. 13.- Toda conexión será instalada con el respectivo medidor de consumo, siendo obligación del propietario de la casa el mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento tanto en lo relacionado con la tubería y llaves del medidor, de cuyo valor será responsable si por negligencia llegare a inutilizarse, debiendo cubrir en tal caso el costo de las reparaciones que el buen servicio lo requiera.

Art. 14.- Todo medidor colocado en las instalaciones llevará un sello de seguridad, el mismo que ningún propietario podrá abrirlo ni cambiarlo y que será revisado por el lector correspondiente, cuando lo estimare conveniente.

Si el propietario observare un mal funcionamiento del medidor o presumiere alguna falsa indicación de consumo, podrá solicitar al Departamento de Agua Potable y Alcantarillado la revisión, cambio o reparación del medidor.

El medidor deberá instalarse en un lugar visible y de fácil acceso a los empleados encargados de la lectura o reparación.

Art. 15.- En caso de que se comprobaren desperdicios notables en instalaciones interiores de un inmueble, no acordes con las prescripciones sanitarias o marcha normal del servicio, la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado suspenderá el mismo mientras no fueren subsanados los daños. Para el efecto la unidad por medio de sus empleados vigilará todo lo relacionado con el sistema.

Art. 16.- La instalación de tuberías para la conducción de aguas lluvias o de irrigación y aguas servidas, se efectuará a una distancia mínima de un metro de la tubería de agua

potable, por lo cual, cualquier cruce entre ellas necesitará aprobación de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado.

En caso de infracción, el Jefe de la Unidad podrá ordenar la suspensión del servicio hasta que se cumpla lo ordenado.

Art. 17.- Cuando se produzcan desperfectos en la conexión domiciliaria desde la tubería de la red hasta el medidor o en este último, el propietario está obligado a notificar inmediatamente a la Unidad de Agua Potable para la reparación respectiva.

Art. 18.- Aparte de los casos señalados se procederá a la suspensión del servicio de agua potable y se comunicará del particular a la Comisaría Municipal y a la Jefatura Cantonal de Salud para que éstos tomen las medidas pertinentes en los siguientes casos:

- a. Por petición del abonado;
- b. Cuando el servicio indique el peligro de que el agua potable sea contaminada por sustancias nocivas a la salud, previo el informe del Inspector de Salud, en este caso la reparación y adecuación de las instalaciones las efectuará el personal nombrado por la unidad a costa del abonado; y,
- c. Cuando la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado estime conveniente hacer reparaciones o mejoras en el sistema de servicio, en cuyo caso el Municipio no será responsable de que la suspensión hecha con previo aviso o sin él. Cuando la urgencia de las circunstancias lo requieran, ocasionen cualquier daño o perjuicio.

CAPITULO V

FORMA Y VALORES DE PAGO

Art. 19.- Los dueños del inmueble o predio son responsables ante la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado por el pago del consumo de agua potable que señale el medidor, por lo cual en ningún caso se extenderán títulos de crédito a cargo de arrendatarios.

Art. 20.- Los abonados del servicio de agua potable pagarán las siguientes tarifas:

- a. **Categoría Residencial.-** En esta categoría están todos aquellos suscriptores que utilicen los servicios con el objeto de atender necesidades vitales generales. Este servicio corresponde al suministro de agua potable a locales y edificios destinados a vivienda.

Consumo mensual m3	Tarifa básica dólares	Tarifa adicional c/m3 de exceso
De 0 - 15 (consumo básico)	1.50	
De 16 - 40		0.14
De 41 - 100		0.16
De 101 - 150		0.18
De 151 - ADEL.		0.20

- b. **Categoría Productiva.-** Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes suscriptores: oficinas, bares, restaurantes, salones de bebidas alcohólicas, clubes sociales, mercados, frigoríficos, hospitales, dispensarios médicos, establecimientos educacionales particulares, estaciones de servicio (sin lavado de carros), empresas que fabriquen materiales de construcción como: bloques, ladrillos, tuberías, etc., hoteles, residencias, pensiones, baños y piscinas, lavadoras de carros, en general, inmuebles destinados a fines que guarden relación con lo enunciado. Se excluyen de esta categoría a las pequeñas tiendas y almacenes que no usan el agua en su negocio y que se surten de conexiones de servicio de una casa de habitación.

Consumo mensual m3	Tarifa básica dólares	Tarifa adicional c/m3 de exceso
De 0 - 15 (consumo básico)	2.38	
De 16 - 40		0.17
De 41 - 100		0.19
De 101 - 150		0.21
De 151 -ADEL.		0.23

- c. **Categoría Pública.-** En esta categoría se incluyen a las dependencias públicas y estatales, establecimientos educacionales gratuitos, cuarteles y similares, así como también las instituciones de asistencia social, pagarán el 50% de las tarifas establecidas para la categoría productiva y en ningún caso se podrá conceder exoneración de las mismas de conformidad a lo dispuesto en el Art. 408 de la Ley de Régimen Municipal.

Consumo mensual m3	Tarifa básica dólares	Tarifa adicional c/m3 de exceso
De 0 - 15 (consumo básico)	1.19	
De 16 - 40		0.10
De 41 - 100		0.12
De 101-150		0.14
De 151 -ADEL		0.16
15 dólares básico hasta que se cobre por consumo de medidores.		

Art. 21.- A más de las tarifas indicadas de acuerdo a las distintas categorías se establece los siguientes cobros por diversos servicios:

- Medidores

De ½"	USD 50,00
De ¾"	USD 80,00
De 1"	USD 100,00

Art. 22.- El pago por consumo de agua se lo hará por mensualidad vencida, previa la medición pertinente que será practicada dentro de los diez primeros días de cada mes.

Cualquier reclamo sobre la medición del consumo se aceptará solamente dentro de los ocho días posteriores al

pago, vencido cuyo plazo se lo dará por aceptado y sin opción alguna.

Art. 23.- El referido pago se lo hará obligatoriamente en la ventanilla de recaudación de la unidad, dentro de los treinta días posteriores a la medición, debiendo exigirse en cada caso el comprobante respectivo.

CAPITULO VI

SANCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 24.- La mora en el pago por servicio de agua potable por más de tres meses será suficiente para que la Unidad de Agua Potable recurra al cobro por la vía coactiva.

Art. 25.- El servicio que se hubiere suspendido por parte de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado no podrá ser reinstalado, sino por los empleados del ramo, previo trámite, autorización y pago de los derechos de reconexión, si hubiere lugar.

Se calculará según lo dispuesto en el Art. 20 cualquier persona que ilícitamente interviniere en la reconexión incurrirá en una multa de tres (3) salarios mínimos vitales generales sin perjuicio de la acción judicial correspondiente.

Art. 26.- Prohíbese la conexión de la tubería de agua potable con cualquier otra tubería o depósito de diferente abasto que altere o pueda alterar la potabilidad del agua.

La persona o personas que abrieren boquetes o canales o que realizaren perforaciones en la misma o en los tanques o traten de perjudicar en cualquier forma el sistema, estarán obligados a pagar el valor de las reparaciones y una multa de dos (2) salarios mínimos vitales generales.

Art. 27.- Si se encontrare alguna instalación clandestina de agua, el dueño del inmueble pagará una multa de cinco (5) salarios mínimos vitales generales, sin perjuicio de que la conexión sea cortada inmediatamente y de la acción judicial respectiva.

La reincidencia será penada con 10 salarios mínimos vitales generales.

Art. 28.- Por el daño de un medidor, la violación del sello de seguridad o la interrupción fraudulenta de su funcionamiento, a más de las tarifas señaladas en el Art. 20, deberá pagar cinco (5) salarios mínimos vitales generales de multa.

Art. 29.- Prohíbese a los propietarios o personas que no estén autorizadas por la unidad manejar los medidores, de llaves guía de las cañerías, sobre todo válvulas de acceso a sus conexiones. Los que infringieren esta disposición serán sancionados con una multa de diez (10) salarios mínimos vitales generales, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 30.- El abonado no tendrá derecho a transferir la propiedad del medidor exceptuándose el caso de enajenación del inmueble, en el que el nuevo propietario será pecuniariamente responsable de los valores adeudados por el propietario anterior.

Art. 31.- El agua potable que suministra la Municipalidad a través de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado, no

podrá ser destinado para riegos de campos y huertos, la infracción será sancionada con una multa de veinte (20) salarios mínimos vitales generales.

Art. 32.- Solo en caso de incendio o cuando hubiere la autorización correspondiente podrá el personal del Cuerpo de Bomberos hacer uso de válvulas, hidrantes y conexos, pero en circunstancias normales ninguna persona particular podrá hacer uso de ellas; si lo hiciere, además del pago de daños y perjuicios a que hubiere lugar incurrirán en la sanción de veinte (20) salarios mínimos vitales generales.

Art. 33.- Todo daño ocasionado en la red de agua potable será cobrado al causante mediante la respectiva acción ordinaria de coactiva según el caso, acción que será ejecutada por la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado a través del Procurador Síndico de la Municipalidad, sin perjuicio de las acciones establecidas en el Código Penal.

CAPITULO VII

DE LA ADMINISTRACION

Art. 34.- La administración, operación y mantenimiento del sistema de agua potable y sus extensiones, estará a cargo de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado, el mismo que deberá elaborar su reglamento interno en el término de quince días a partir de la promulgación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

El reglamento normará todos los detalles relacionados con el abastecimiento, condiciones del servicio, materiales, organización de la unidad, atribuciones, obligaciones, derechos del personal, etc. Este reglamento deberá ser aprobado por el Concejo para su vigencia.

Art. 35.- El manejo de los fondos de agua potable, su recaudación y contabilización estará a cargo de la Sección Financiera de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado y será vigilado y supervisado por la Dirección Financiera del Municipio.

Anualmente se realizará el balance respectivo y cualquier saldo favorable que se obtuviere será destinado para la formación o una reserva que permita el financiamiento de cualquier obra o ampliación o mejoramiento del sistema y no se podrá bajo ningún concepto disponer de estos fondos en propósitos diferentes.

Art. 36.- Los materiales y equipos pertenecientes a la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado no podrán ser transferidos a otros servicios y estarán bajo el control del Bodeguero Municipal.

Art. 37.- La Unidad de Agua Potable y Alcantarillado será responsable por el servicio a la ciudad, debiendo presentar un informe mensual sobre las actividades cumplidas, tanto en administración como en operación, mantenimiento y ejecución de nuevas obras. Especial atención se dará en el informe al registro de consumos comparando los totales leídos en los medidores con el indicado por el totalizador de la ciudad.

Art. 38.- La Unidad de Agua Potable someterá a consideración del Ilustre Concejo el balance de las cuentas

de agua potable y alcantarillado en forma anual y el presupuesto del siguiente año, para su aprobación, en base a lo cual se realizarán los ajustes necesarios en las tarifas, la cual cubrirá los gastos de operación, mantenimiento, depreciación, inversión de obras y su aplicación será inmediata.

DISPOSICION FINAL.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón San Miguel de Bolívar.

f.) Secretaria General del Gobierno Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Certifico que la presente Ordenanza que reglamenta el uso del agua potable y alcantarillado, para la administración, operación, mantenimiento y regulación de tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal en sus sesiones celebradas los días 22 y 29 de enero del 2004.

f.) Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón San Miguel de Bolívar.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón San Miguel de Bolívar, a los 30 días del mes de enero del 2004.

FE DE ERRATAS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio N° SGA-04-58
Quito, 16 de febrero del 2004

Doctor
Jorge Morejón
Director del Registro Oficial
En su Despacho.

De mi consideración:

A pedido del doctor Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad - Secretario del MICIP, constante en oficio N° 2004-146 CXC del 10 de febrero del 2004, agradeceré a usted disponer la publicación de la Fe de Erratas correspondiente al Decreto Ejecutivo N° 1267 sobre Diferimiento Arancelario a 0%, cuya copia le adjunto.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Oficio N° 101 CXC

Quito, 26 de enero del 2004

Señor doctor
Xavier Ledesma
Secretario General de la Administración Pública
Presidencia de la República
Ciudad

Referencia: Decreto Ejecutivo N° 1267 sobre Diferimiento Arancelario a 0%: Nota Aclaratoria.

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. con el propósito de solicitar se sirva aclarar en la aplicación del Decreto Ejecutivo N° 1267, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 22 de enero del 2004, en los siguientes términos:

1. En el anexo de Bienes sujetos a Diferimiento Arancelario, en la columna ad-valórem consta la tarifa del Arancel de Importaciones vigente en el Ecuador, el cual fue diferido a 0%, conforme lo dispone el Art. 1 del Decreto Ejecutivo 1267.

2. El Diferimiento Arancelario correspondiente a la subpartida NANDINA 0511.99.90 es aplicable a las aperturas nacionales de esta misma subpartida y que son los siguientes:

0511.99.90.10 - - - - Embriones
0511.99.90.90 - - - - Los demás

Al agradecer su atención a esta comunicación, hago propicia la ocasión para reiterar mi sentimiento de consideración.

Atentamente,

f.) Dr. Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 1.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2004.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Subsecretaría de Presupuestos**, publicada el 26 de enero del 2004, valor USD 6.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: “Manual del Usuario” del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



Venta en la web del Registro Oficial
www.tribunalconstitucional.gov.ec

Las autoridades del Registro Oficial se reservan el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de las personas o empresas que sin autorización vendan, publiquen o comercialicen versiones no autorizadas del Registro Oficial.

“La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro Oficial”. **Art. 5 Código Civil.**

